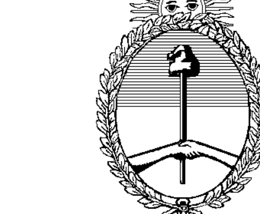
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 6
de abril de 2004

Año CXII
Número 30.375

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 104/2004

Apruébase una contratación de locación de servicios suscripta por la Dirección Nacional Alterna (Préstamo BIRF 4423-AR).

Bs. As., 1/4/2004

VISTO el Expediente N° 001617/2004 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF Nº 4423-AR, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de Marzo de 2002, N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 y N° 577 de fecha 07 de agosto de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio de Préstamo mencionado en el Visto se ejecuta con el financiamiento parcial del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario contratar personal técnico y profesional que cuente con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que de conformidad con lo establecido por artículo 4º del Decreto N° 577/2003, toda contratación encuadrada en las previsiones de los Decretos N° 491/2002 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

Que, a efectos de dar cumplimiento a la normativa expuesta, corresponde aprobar la contratación del consultor cuyos datos se detallan en el Anexo I de la presente, la que se encuadra en las previsiones legales citadas en el tercer considerando.

Que, previo a dar trámite a la presente contratación, se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos pertinente, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la contratación de locación de servicios suscripta entre la DIRECCION NACIONAL ALTERNA (Préstamo BIRF 4423-AR) y el consultor individual detallado en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, por el período y monto mensual allí indicados.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires). y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 105/2004

Dase por aprobados contratos de locación de servicios, celebrados por el citado Departamento de Estado bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 1/4/2004

VISTO el Expediente N° S01:0009544/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICA-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

CION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley N° 25.827, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación de las personas especializadas a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha elevado la propuesta de contratación de las personas que se detallan en el Anexo que integra esta medida, cuyas prestaciones resultan indispensables para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Subsecretaría.

Que las contrataciones de que se trata se encuadran en las previsiones de los Decretos N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, correspondiendo al suscripto disponer su aprobación, de conformidad con lo normado por el Artículo 1° del Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Que las personas involucradas en la presente medida han dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar N° 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.827 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 14 de enero de 2004, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8° del Decreto N° 1142/03.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 9° del Decreto N° 1142/03.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dánse por aprobados los contratos de locación de servicios encuadrados en las previsiones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos indicados en el mismo, en el marco de los contratos individuales de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.827 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 14 de enero de 2004.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Y en www.boletinoficial.gov.ar.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 106/2004

Apruébanse contratos celebrados por la Secretaría General, efectuados bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 1/4/2004

VISTO los Decretos Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y su similar Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la norma citada en segundo término en el Visto, se ha establecido que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en aquellos supuestos en lo que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente o superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES – SIEMPRO - SISFAM ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos celebrados entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, en las condiciones, por el período y monto mensual indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20 - 01 -SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 451/2003

Dáse por aprobado un contrato celebrado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, en el marco del Proyecto Forestal de Desarrollo.

Bs. As., 30/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0179002/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 25.725, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la contratación de personal especializado que se desempeñará en el PROYECTO FORESTAL DE DESARROLLO.

Que dicha contratación se encuentra encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que resulta necesario aprobar la contratación de la persona que se indica en el Anexo de la presente, a fin de asegurar la continuidad de las actividades incluidas en el PROYECTO FORESTAL DE DESARROLLO, Convenio de Préstamo BIRF N° 3948-AR, cuya financiación está prevista en el mismo.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta conforme a las facultades otorgadas por el Artículo 100 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dáse por aprobado el contrato celebrado entre la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en el marco del PROYECTO FORESTAL DE DESARROLLO y la persona que se menciona en el Anexo que forma parte de la presente, conforme las condiciones, plazo, monto mensual y total allí consignados.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, de la Jurisdicción 50-MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Y en www.boletinoficial.gov.ar

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

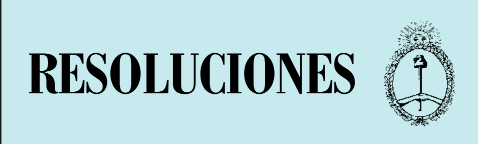
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 107/2004

Bs. As., 1/4/2004

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 35 – Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, 45 – Ministerio de Defensa, 50 – Ministerio de Economía y Producción y 56 –

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a fin de permitir la atención de gastos de la Empresa Líneas Aéreas del Estado (L.A.D.E.) del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea.



Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 88/2004

Regístrase a nombre de Tecoar S.A. el servicio de Telefonía Pública.

Bs. As., 30/3/2004

VISTO el expediente N° 9754/1998 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones, TECOAR S.A. (CUIT 30-69797596-5) solicita el registro a su nombre del servicio de Telefonía Pública.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su artículo 1° el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5° y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que TECOAR S.A. (CUIT 30-69797596-5) es titular de una licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, registrándose a su nombre los servicios de Transmisión de Datos, Valor Agregado y Videoconferencia, otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 1838 de fecha 2 de septiembre de 1998, y los servicios de Telefonía Local, Telefonía Larga Distancia Nacional e Internacional, otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 71 de fecha 20 de junio de 2002.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de TECOAR S.A. (CUIT 30-69797596-5), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, del servicio de Telefonía Pública.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9' del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, sustituido por su similar N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de TECOAR S.A. (CUIT 30-69797596-5) en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Telefonía Pública.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 89/2004

Regístrase a nombre de GT Sistemas S.R.L. el servicio de Telefonía Pública.

Bs. As., 30/3/2004

VISTO el Expediente N° 5708/2002, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente entonces del Ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones GT SISTEMAS S.R.L., solicita se le otorgue licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de GT SISTEMAS S.R.L. de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, sustituido por su similar Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto N° 764 del 3 de setiembre del 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa GT SISTEMAS S.R.L. licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de GT SISTEMAS S.R.L. en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el servicio de Telefonía Pública.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Procuración del Tesoro de la Nación

REPRESENTACION Y PATROCINIO DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 30/2004

Unifícase en el Servicio Jurídico del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos la representación judicial de los organismos del sector público nacional demandados en una determinada causa en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, Secretaría N° 19.

Bs. As., 29/3/2004

VISTO la Ley N° 25.344, la reglamentación de su capítulo IV aprobada por el Decreto N° 1116/00 y la Resolución PTN N° 2/01, y

CONSIDERANDO:

Que ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, Secretaría N° 19, tramita la causa ZAMUDIO STRAUS, Jorge Pastor c/ESTADO NACIONAL s/Daños y Perjuicios» (Expte. N° 119.159/2002)

Que en dicha causa se ha corrido traslado de la demanda al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y a Gendarmería Nacional.

Que es necesario proveer los medios conducentes para la más adecuada y eficiente defensa de los intereses del Estado Nacional en el juicio referido.

Que, a ese efecto, resulta necesario unificar la representación estatal en el servicio jurídico del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Que el artículo 6° de la Resolución PTN N° 2/01, dictada en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 16 de la reglamentación del capitulo IV de la Ley N° 25.344, prevé, para los casos en que se demandare a dos o más organismos públicos o entes comprendidos en el artículo 6° de la Ley N° 25.344, la unificación de la representación en el organismo o ente que dispusiere el PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION.

Por ello,

EL PROCURADOR
DEL TESORO DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° – Unificar en el Servicio Jurídico del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos la representación judicial de los organismos del sector público nacional demandados en la causa caratulada ZAMUDIO STRAUS, Jorge Pastor c/ESTADO NACIONAL s/Daños y Perjuicios" (Expte. N° 119.159/2002), en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, Secretaría N° 19.

Art. 2° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Horacio D. Rosatti.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 5/2004

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en la actividad de Floricultura y Viveros, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional N° 2.

Bs. As., 31/3/2004

VISTO, el Expediente N° 1.085.679/04, y

CONSIDERANDO:

QUE, en el citado expediente obra copia del Acta N° 122/04 de la Comisión Asesora Regional N° 2 la cual aprueba las remuneraciones mínimas, premio por puntualidad y bonificación por antigüedad con vigencia a partir del 1° de marzo de 2004 para el personal que se desempeña en las tareas de FLORICULTURA Y VIVEROS.

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al alcance y efecto de la medida propuesta, corresponde proceder a su determinación.

QUE, en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Fijar las remuneraciones para el personal que se desempeña en la actividad de Floricultura y Viveros en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional N° 2, Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA, a partir del 1° de marzo de 2004, las cuales se consignan a continuación:

SALARIOS SIN COMIDA	POR MES $	POR DIA C/SAC $
Trabajador No Calificado	550.00	26.19
Trabajador Semi Calificado	565.00	26.91
Trabajador Calificado	587.00	27.95
Conductor Tractorista	613.00	29.19
Chofer	620.00	29.52
Mecánico General y Tractorista	645.00	30.72

Art. 2° — Cuando el trabajador deba realizar tareas en un establecimiento distante al lugar habitual de trabajo, el empleador deberá proporcionar por su cuenta la comida o en su defecto abonará por este concepto la suma de $ 5.00.

Art. 3° — Se ratifica la vigencia del artículo segundo de la Resolución C.N.T.A. N° 11/99 de fecha de 30 de noviembre de 1999, que establece un Premio por Puntualidad equivalente al cinco por ciento (5%) en los salarios detallados en el artículo primero.

Art. 4° — Las remuneraciones por día fijadas en el Artículo primero de la presente resolución llevarán incluidas la parte proporcional del sueldo anual complementario; no así las mensuales que deberán abonarse conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 5° — Se ratifica la vigencia del artículo cuarto de la resolución C.N.T.A. N° 11/99 de fecha 30 de noviembre de 1999, que, establece una Bonificación por Antigüedad equivalente al uno por ciento (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 6° — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que es-

tén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de las partes.

Art. 7° — El cinco por ciento (5%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, artículo 80 de la Ley 22.248, deberá abonarse a los trabajadores por día, conforme a lo prescripto en el citado artículo.

Art. 8° — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — José M. Iñiguez. — Mario E. Burgueño Hoese. — Guillermo Giannasi. — Miguel A. Giraudo. — Ricardo Grether. — Jorge Herrera. — Oscar H. Gil. — Guillermo E. J. Alonso Navone.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 86/2004

Autorízase a Pan American Energy LLC, Sucursal Argentina, el uso de canales discretos en determinadas bandas en la zona comprendida por la cuenca del Golfo San Jorge, Provincias de Santa Cruz y Chubut, para el funcionamiento de estaciones constitutivas de una red de comunicaciones móviles terrestres.

Bs. As., 30/3/2004

VISTO el Expediente N° 1530/2004 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PAN AMERICAN ENERGY LLC, SUCURSAL ARGENTINA, ha solicitado la posibilidad de emplear canales radioeléctricos de las bandas de 385 - 387 MHz y 395 - 397 MHz, para el despliegue de un sistema de comunicaciones en los yacimientos ubicados en la zona comprendida por la cuenca del GOLFO SAN JORGE, provincias de SANTA CRUZ y CHUBUT.

Que la propia naturaleza de la actividad que desarrolla la Empresa en referencia con la explotación, extracción, transporte y almacenaje de gas y petróleo demanda adoptar extremos cuidados para salvaguardar el medio ambiente y la seguridad de las aproximadamente CINCO MIL (5.000) personas que trabajan a diario en las diversas áreas de producción.

Que el proyecto de que se trata requiere contar con un sistema de comunicaciones que mantenga en conexión continua y libre de interferencias a todas las estaciones fijas y móviles que se desplazan por los yacimientos que maneja PAN AMERICAN ENERGY LLC, SUCURSAL ARGENTINA en la zona citada precedentemente.

Que asimismo, el sistema de radiocomunicaciones cuya instalación y puesta en funcionamiento se persigue, permitirá minimizar el impacto en la salud de las personas y en el medio ambiente ante una eventual falla o rotura de algún elemento que pudiera causar un derrame o pérdida de los fluidos manejados.

Que según informa la GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, no existen autorizaciones de redes radioeléctricas de servicios móviles terrestres que puedan cubrir la totalidad del área de explotación de PAN AMERICAN ENERGY LLC, SUCURSAL ARGENTINA, con las características y prestaciones que instalará la empresa en la zona involucrada.

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 235 de fecha 23 de julio de 2001, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se aprobaron las normas básicas de asignación de frecuencias en las modalidades Compartida y Exclusiva destinadas a la instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas de los servicios fijo y móvil terrestre, que operen en frecuencias inferiores a 30 MHz (LF, MF y HF) y entre este último valor y 960 MHz.

Que mediante el apartado 3° del ANEXO V de la referida Resolución, se establecen que tipo de sistemas, servicios, o actividades desarrolladas por los solicitantes de espectro, son reconocidas por la Administración para permitir el usufructo de asignaciones de frecuencias en la modalidad exclusiva, no encontrándose por ellos comprendidos la recurrente.

Que no obstante lo citado precedentemente, el apartado 4° del mismo ANEXO V establece las excepciones cuando dice que "4. También se asignarán frecuencias en la Modalidad Exclusiva en aquellos casos que —conforme la evaluación basada en elementos de juicio a aportar, características técnicas, modalidad operativa y/o tipo de actividad desarrollada— pueden quedar comprendidas dentro de la misma".

Que conforme a la documentación aportada, y reconociendo la magnitud y riesgo de la actividad a desarrollar por PAN AMERICAN ENERGY LLC, SUCURSAL ARGENTINA, la hacen pasible de obtener frecuencias para el futuro funcionamiento de la red a instalar, en la modalidad exclusiva de asignación de las mismas.

Que por ora parte la recurrente, manifiesta su intención de emplear equipamiento de alta confiabilidad cuyo rango de sintonía es el indicado en el primer considerando.

Que dicho rango se encuentra comprendido en las sub bandas de 379 - 387 MHz y de 389 - 397 MHz atribuidas al servicio fijo para sistemas multicanales analógicos o digitales conforme al Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en consecuencia, la posibilidad de la peticionante de contar con asignaciones de frecuencias para un sistema del servicio móvil, en los rangos de 385 - 387 MHz y 395 - 397 MHz, requiere de la excepción correspondiente.

Que no obstante la particular situación indicada en el considerando pre anterior, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UNION INTERNACIONAL DE LAS TELECOMUNICACIONES (U.I.T.) prevé, para las sub bandas de 335,400 - 387,000 MHz y de 390,000 - 399,900 MHz atribuciones a igual título primario tanto para el servicio fijo como para el móvil.

Que la GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha informado la inexistencia de registros de asignaciones para sistemas multicanales en las sub bandas de 385 - 387 MHz y de 395 - 397 MHz en la zona donde se pretende instalar el sistema de comunicaciones del caso.

Que en virtud de todo lo expuesto y con el objeto de fijar el marco adecuado para las autorizaciones de instalación y funcionamiento de las estaciones constitutivas del futuro sistema, procede autorizar a PAN AMERICAN ENERGY LLC, SUCURSAL ARGENTINA el uso de canales discretos en las sub bandas de 385 - 387 MHz y 395 - 397 MHz en la zona comprendida por la cuenca del GOLFO SAN JORGE, provincias de SANTA CRUZ y CHUBUT, conforme a las asignaciones de frecuencias que en la modalidad exclusiva realice la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que por igual motivo, procede habilitar a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que realice las asignaciones de frecuencias de la manera señalada en el considerando anterior, y a librar la respectiva autorización para la instalación y puesta en funcionamiento de las estaciones radioeléctricas involucradas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto por el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a PAN AMERICAN ENERGY LLC, SUCURSAL ARGENTINA el uso de canales discretos en las bandas de 385 - 387 MHz y 395 - 397 MHz, en la zona comprendida por la cuenca del GOLFO SAN JORGE, provincias de SANTA CRUZ y CHUBUT, a los efectos del funcionamiento de estaciones constitutivas de una red de comunicaciones móviles terrestres como complemento de su actividad específica.

Art. 2° — Autorízase a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a realizar las asignaciones de frecuencias en la modalidad exclusiva, conforme a lo previsto en el artículo precedente, y a librar la pertinente autorización para la instalación y funcionamiento de las estaciones radioeléctricas involucradas.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 87/2004

Regístranse a nombre de Telemisiones S.R.L. los servicios de Valor Agregado, Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Pública.

Bs. As., 30/3/2004

VISTO el Expediente N° 7157/2003, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones, TELEMISIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70849592-8) solicita se le otorgue Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de TELEMISIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 3070849592-8) de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a TELEMISIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70849592-8), Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de TELEMISIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70849592-8) en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los Servicios de Valor Agregado, Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Pública.

Art. 3° — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4° — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concursos o subastas públicas "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencia".

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 11/2004

Otórganse Licencias de Operación comprendidas en las Actas Nros. 91 y 92 de la Subgerencia de Instalaciones Radiactivas y Fuentes de Radiación.

Bs. As., 26/2/2004

VISTO lo propuesto por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR - SUBGERENCIA DE INSTALACIONES RADIACTIVAS Y FUENTES DE RADIACION, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 10.1.1, “Norma Básica de Seguridad Radiológica y Nuclear” revisión 3, y

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR a través de la SUBGERENCIA DE INSTALACIONES RADIACTIVAS Y FUENTES DE RADIACION recomendó dar curso favorable a los trámites de Solicitud de Licencias de Operación comprendidos en las Actas Nros. 91 y 92 de dicha Subgerencia, por cuanto se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para dichos trámites y se ha verificado que las instalaciones correspondientes y su personal mínimo se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los artículos 22 y 16 incisos b) y c) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 13 de febrero de 2004 (Acta N° 1).

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1° — Otorgar las Licencias de Operación que integran los Listados Nros. 91 y 92, que se incluyen a la presente Resolución como Anexo I y II respectivamente.

Art. 2° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Diana A. Clein.

ANEXO I A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO N° 11/04

EXPEDIENTE	LICENCIAS DE OPERACION NUEVAS	LISTADO 91	ACTUACION
00621-04	GAMMA SPECT S.R.L.	RADIOSINOVECTOMIA	1
01864-01	CLINICA CENTRO MEDICO PRIVADO S.R.L.	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
01864-01	CLINICA CENTRO MEDICO PRIVADO S.R.L.	TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	1
01858-01	SIGMA IMAGENES MEDICAS S.A.	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
01858-01	SIGMA IMAGENES MEDICAS S.A.	TRATAMIENTO DE CARCINOMA DE TIROIDES	1
00606-01	SILVIA BEATRIZ LOCKHART	TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	1
00873-04	MEVATERAPIA S.A.	SALA DE INTERNACION PARA BRAQUITERAPIA	1
00311-03	HOSPITAL NACIONAL DE CLINICAS	TELEGAMMATERAPIA	1
00158-03	UN DEL LITORAL - FBCB - LABORATORIO DE CULTIVOS CELULARES	INVESTIGACION	1
01870-00	RAMON ERNESTO AGÜERO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
00603-06	INSTITUTO ANTARTIDA S.A.M.I.C.	TRATAMIENTO PALIATIVO DEL DOLOR POR METASTASIS	1

EXPEDIENTE	LICENCIA DE OPERACION RENOVADAS/MODIFICADAS	LISTADO 91	ACTUACION
00464-00	CAMARA GAMMA S.A.	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
00505-00	JUAN CARLOS COLOMBO	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
00505-00	JUAN CARLOS COLOMBO	TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	1
01351-00	MEDICINA TECNOLOGICA DEL OESTE	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
00325-03	C.A.B.I.N. - COMODORO RIVADAVIA	TELEGAMMATERAPIA	1
01267-11	COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA	IMPORTACION, EXPORTACION Y VENTA	1
01243-00	INVAP S.E.	IMPORTACION, EXPORTACION Y VENTA	1
01341-01	FUNDACION PABLO CASSARA	INVESTIGACION	1
01199-00	MARTINO JUAN CARLOS	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
00975-00	PBBPOLISUR S.A.	MEDICION INDUSTRIAL	1
01518-01	PROFERTIL S.A.	MEDICION INDUSTRIAL	1
00520-01	FUNDACION ESCUELA MEDICINA NUCLEAR	TRATAMIENTO PALIATIVO DEL DOLOR POR METASTASIS OSEAS	1

ANEXO II A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO N° 11/04

EXPEDIENTE	LICENCIAS DE OPERACION NUEVAS	LISTADO 92	ACTUACION
01489-01	C.E.T.R.Y.C. S.A.	TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	1

EXPEDIENTE	LICENCIA DE OPERACION RENOVADAS/MODIFICADAS	PROPOSITO	ACTUACION
00408-00	BERLINGERIO MARIA ROSA	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
00408-00	BERLINGERIO MARIA ROSA	TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	1
01331-00	CE.NE.SA.S.A.	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
00484-00	CLINICA PERGAMINO S.A.	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
00484-00	CLINICA PERGAMINO S.A.	TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	1
00541-00	CORDIS S.A.	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
00563-00	MOYA ECKHART MARIO ALBERTO	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
00563-00	MOYA ECKHART MARIO ALBERTO	TRATAMIENTO DE CARCINOMA DE TIROIDEA	1
00563-00	MOYA ECKHART MARIO ALBERTO	TRATAMIENTO DE HEMOPATIAS Y METASTASIS OSEAS	1
00819-00	RAY TEC S.R.L.	GAMMAFRIA INDUSTRIAL	1
00788-00	SICA METALURGICA ARGENTINA S.A.	GAMMAFRIA INDUSTRIAL	1
00900-00	INTERPACK S.A.	MEDICION INDUSTRIAL	1
00891-01	MASSUH S.A.	MEDICION INDUSTRIAL	1

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 12/2004

Otórganse Licencias Individuales, Autorizaciones Específicas Nuevas y Renovaciones de Autorizaciones Específicas, correspondientes a la Reunión del Consejo Asesor para el Licenciamiento de Personal de Instalaciones Relevantes N° 174.

Bs. As., 26/2/2004

VISTO los trámites de solicitudes de Licencia, Autorización Específica Nuevas y de Renovaciones de Autorización Específica referidos en el Anexo a la presente Resolución, lo actuado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES (CALPIR), la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1.390/98, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR verificó que se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes citadas en el VISTO, y que la formación, la capacitación, el entrenamiento y el reentrenamiento de los solicitantes de las Licencias Individuales, Autorizaciones Específicas Nuevas y Renovaciones de Autorizaciones Específicas se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES en su nota CALPIR – 2/04 correspondientes a su Reunión N° 174 recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitudes referidos en el VISTO.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los artículos 22 y 16 incisos b) y c) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 13 de febrero de 2004 (Acta N° 1).

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1° – Otorgar las Licencias Individuales, Autorizaciones Específicas Nuevas y Renovaciones de Autorizaciones Específicas, correspondientes a la Reunión del CALPIR N° 174, que se listan como Anexo a la presente Resolución.

Art. 2° – Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR a los fines correspondientes, al CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. – Diana A. Clein.

ANEXO I A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 12 /04

LICENCIAS INDIVIDUALES (ACTA CALPIR Nº 174)

NOMBRE	TIPO DE INSTALACION	INSTALACION	FUNCION GENERICA
Ing. Leonardo MAMBERTO	Instalaciones Nucleares con Potencial de Criticidad	Planta de Fabricación de Elementos Combustibles para Reactores de Investigación	Operador de Caja de Guantes
Sr. Jorge HERRERO	Instalaciones Nucleares con Potencial de Criticidad	Planta de Fabricación de Elementos Combustibles para Reactores de Investigación	Oficial de Radioprotección
Sr. Antonio LOBERSE	Instalaciones Nucleares con Potencial de Criticidad	Planta de Fabricación de Elementos Combustibles para Reactores de Investigación	Oficial de Radioprotección
Sr. Fabián BECERRA	Instalaciones Nucleares con Potencial de Criticidad	Planta de Fabricación de Elementos Combustibles para Reactores de Investigación	Oficial de Radioprotección

NOMBRE	TIPO DE INSTALACION	INSTALACION	FUNCION GENERICA
Sr. Daniel CINCOTTA	Instalaciones Nucleares con Potencial de Criticidad	Planta de Fabricación de Elementos Combustibles para Reactores de Investigación	Operador de Caja de Guantes
Sr. Sebastián NAVARRO	Plantas de Irradiación	Planta Semi-Industrial de Irradiación	Operador
Sr. Daniel GIUSTINA	Plantas de Irradiación	Planta Semi-Industrial de Irradiación	Operador

AUTORIZACIONES ESPECIFICAS NUEVAS (ACTA CALPIR Nº 174)

NOMBRE	INSTALACION	FUNCION ESPECIFICADA
Ing. César CABRERA	Central Nuclear Atucha I	Operador Sistema de Recambio
Ing. Walter MARTINEZ	Central Nuclear Embalse	Jefe de Turno

RENOVACION DE AUTORIZACIONES ESPECIFICAS (ACTA CALPIR Nº 174)

NOMBRE	INSTALACION	FUNCION ESPECIFICADA
Sr. Francisco VALLONE	Reactor RA-3	Operador
Sr. Fernando NACCARATO	Reactor RA-3	Operador
Lic. Guillermo FERENAZ	Planta de Producción de Fuentes Selladas de Co^{60}	Operador de Celda Caliente
Sr. Daniel PAZ	Planta de Producción de Fuentes Selladas de Co^{60}	Jefe de Mantenimiento
Sr. Fabián VILLALON	Planta de Producción de Fuentes Selladas de Co^{60}	Oficial de Radioprotección
Sr. José FIORETTI	Planta de Fabricación de Elementos Combustibles para Reactores de Investigación	Operador de Caja de Guantes
Lic. Héctor COLS	Planta de Producción de Mo^{99} por Fisión	Responsable de Proceso
Lic. Daniel MARCHI	Laboratorio Alfa	Jefe de la Instalación
Lic. Adolfo ESTEBAN	Laboratorio Alfa	Jefe de la Instalación
Lic. Adolfo ESTEBAN	Laboratorio Alfa	Jefe de Operaciones
Sr. Edgardo OROSCO	Laboratorio Alfa	Oficial de Radioprotección
Sr. Edgardo OROSCO	Laboratorio Alfa	Jefe de Operaciones
Lic. Luis GRECO	Laboratorio Alfa	Oficial de Radioprotección
Sr. Carlos GOMEZ	Central Nuclear Atucha I	Operador del Sistema Secundario

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD VEGETAL

Resolución 427/2004

Encomiéndanse al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria diversas acciones orientadas a determinar los mecanismos adecuados para el control, propendiendo a la erradicación, de las plagas Carpocapsa y Grafolita.

Bs. As., 31/3/2004

VISTO el Expediente Nº 12.758/2002 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Ley N° 25.614, su modificatoria N° 25.794, el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, la Resolución N° 440 del 22 de julio de 1998, su modificatoria N° 350 del 30 de agosto de 1999, ambas de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Resolución N° 257 del 21 de noviembre de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, la Resolución N° 247 del 23 de junio de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.614 y su modificatoria N° 25.794 se declara de interés nacional propender a la erradicación de las plagas que afectan a la fruticultura denominadas Carpocapsa (*Cydia pomonella* L.) y Grafolita (*Cydia molesta* Busck).

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, es competente para el ejercicio de las funciones en materia de sanidad, calidad animal y vegetal, para la definición e implementación de programas sanitarios, fiscalización de la calidad agroalimentaria y control del tráfico federal, importación y exportación de los productos, subproductos y derivados de origen vegetal, agroalimentarios, fármaco-veterinarios, agroquímicos, fertilizantes y enmiendas.

Que actualmente se realizan actividades tendientes a la supresión de dichas plagas en las regiones productoras de fruta denominada hospedera.

Que por la Resolución N° 350 de fecha 30 de agosto de 1999 de la ex–SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se aprobó el Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productos Fitosanitarios en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la Técnica de Confusión Sexual (TCS) de los insectos ha sido aplicada con probada eficacia para el control de Carpocapsa y Grafolita en países productores y exportadores de fruta hospedera, para reducir poblaciones y mantenerlas por debajo del nivel de daño económico.

Que la mencionada técnica alternativa resulta inocua para el medio ambiente y la salud y permitirá en el mediano plazo, limitar el uso generalizado de plaguicidas y disminuir los riesgos del uso, así como reducir la eventual presencia de residuos nocivos en fruta.

Que los Programas Nacionales de Supresión de Carpocapsa y de Grafolita, promueven el uso de la Técnica de Confusión Sexual (TCS) de los insectos, garantizando la sanidad y calidad del producto, asegurando los mercados existentes y la apertura de nuevos mercados internacionales.

Que es menester brindar apoyo a los productores para la compra de productos compuestos por feromonas específicos para el control y monitoreo en hospederos de Carpocapsa y Grafolita.

Que en consecuencia para gozar de los beneficios tributarios referidos a los mencionados productos, los productores deberán enmarcarse en los Programas de Supresión aprobados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que el mencionado Servicio se halla facultado para determinar los procedimientos, mecanismos de control e implementación de las normas promulgadas, a fin de cumplir con los objetivos de la Ley N° 25.614 y su modificatoria N° 25.794.

Que se hace necesario definir el procedimiento específico para la importación de productos destinados a controlar las plagas denominadas Carpocapsa (*Cydia pomonella* L.) y Grafolita (*Cydia molesta* Busck), mediante la utilización de la Técnica de Confusión Sexual (TCS) de los insectos.

Que a fin de realizar los controles necesarios sobre la importación y distribución de los productos comprendidos en los beneficios previstos por la Ley N° 25.614 y su modificatoria 25.794, corresponde definir procedimientos operativos que permitan, mediante la presentación de Declaración Jurada, las existencias iniciales, solicitud de importación, demanda estimada, distribución y actualización de existencias.

Que la aplicación de la Técnica de Confusión Sexual (TCS) de los insectos, es promovida como estrategia de control por los Programas Nacionales de Supresión de Carpocapsa y Grafolita como una nueva y eficiente alternativa de control, respetuosa del medio ambiente, disminuyendo la aplicación de plaguicidas en el proceso productivo y evitando los residuos nocivos en las frutas.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones que le corresponden al suscripto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º de la Ley N° 25.614 y en el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Encomiéndase al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que, en el marco de su competencia realice las siguientes acciones:

a) Determinar los mecanismos adecuados para el control propendiendo a la erradicación de las plagas Carpocapsa (*Cydia pomonella* L.) y Grafolita (*Cydia molesta* Busck).

b) Promover las técnicas destinadas a cumplir con el objetivo mencionado precedentemente para reducir el uso de plaguicidas.

c) Dictar las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de los Programas Nacionales de Supresión de Carpocapsa y Grafolita.

d) Determinar los procedimientos, mecanismos de control e implementación de las normas promulgadas, a fin de cumplir con los objetivos de la Ley N° 25.614 y su modificatoria N° 25.794.

e) Ejercer la fiscalización y auditorías de dichos Programas de Supresión de Carpocapsa y Grafolita.

f) Fiscalizar la importación de los productos compuestos por feromonas que se utilizan en el proceso denominado Técnica de Confusión Sexual (TCS) de los insectos, tendiente a lograr la erradicación de la Carpocapsa, que se encuentren alcanzados por los beneficios tributarios otorgados por la Ley N° 25.614 y su modificatoria N° 25.794.

Art. 2º — Los productos compuestos de feromonas (emisores, cebos, feromonas microencapsuladas para pulverizar y aerosoles de aplicación controlada), para estar incluidos en los beneficios previstos en el Artículo 5° de la Ley N° 25.614 y su modificatoria N° 25.794, deberán ser aplicados de acuerdo a lo dispuesto en los Programas Nacionales de Supresión de Carpocapsa y de Grafolita.

Art. 3º — Los importadores de los compuestos de feromonas que se utilizan en la Técnica de Confusión Sexual (TCS) de los insectos, deberán requerir la autorización y el correspondiente Certificado de Importación ante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para dar cumplimiento a lo dispuesto por Resolución N° 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex–SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 4º — Apruébase el "Procedimiento Operativo para la Autorización de Importación de los Productos de Feromonas Destinados a Controlar la Carpocapsa (*Cydia pomonella* L.) y la Grafolita (*Cydia molesta* Busck), Mediante la Utilización de la Técnica de Confusión Sexual (TCS) de los Insectos alcanzados por el Artículo 5° de la Ley N° 25.614 y su modificatoria N° 25.794" que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5º — Los productores a fin de gozar de los beneficios tributarios dispuestos por la Ley N° 25.614 y su modificatoria N° 25.794, deberán estar inscriptos en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA), tener actualizados los datos del Cuaderno Fitosanitario y cumplir con todo lo dispuesto por los Programas Nacionales de Supresión de Carpocapsa y de Grafolita.

Art. 6º — Facúltase al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a disponer los cambios operativos que sean necesarios a fin de optimizar el procedimiento estipulado.

Art. 7º — Derógase la Resolución N° 257 del 21 de noviembre de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Art. 8º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO

PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA LA AUTORIZACION DE IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS DE FEROMONAS DESTINADOS A CONTROLAR LA CARPOCAPSA (*Cydia pomonella* L.) Y LA GRAFOLITA (*Cydia molesta* Busck), MEDIANTE LA UTILIZACION DE LA TECNICA DE CONFUSION SEXUAL (TCS) DE LOS INSECTOS, ALCANZADOS POR EL ARTICULO 5° DE LA LEY N° 25.614 Y SU MODIFICATORIA N° 25.794.

De los productores:

Los productores deberán cumplimentar la Planilla A. Dicha Planilla tiene carácter de Declaración Jurada, con el alcance de lo previsto en el Artículo 292 del Código Penal. El Productor debe entregar esta Planilla al importador/distribuidor en el momento que éste entrega el producto con feromonas.

Del Importador:

1. Los importadores para obtener la correspondiente autorización previa al ingreso de las partidas de los productos al país, deberán presentar al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), junto con la Solicitud de Importación, la copia del Conocimiento de Embarque firmada como copia fiel por el importador o el despachante autorizado, detalle de los productos de feromonas a importar, cantidad y números de Registro SENASA de cada uno.

2. Los importadores presentarán a las Coordinaciones Regionales, Declaraciones Juradas con los números del Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA), nombre y apellido del productor, superficie en la que se utilice la Técnica de Confusión Sexual (TCS) de los insectos y detalle de los productos de feromonas entregados para cada productor.

3. Los importadores deberán declarar las cantidades importadas, la entregada a los productores, el remanente en stock y su localización, utilizando las Planillas de Declaración Jurada de Productos de Feromonas B, C y D, las que deberán ser presentadas a las Coordinaciones Regionales de los programas fitosanitarios, cuando éstas lo requieran o indefectiblemente en el mes de marzo de cada año. Las mencionadas existencias no podrán ser movilizadas sin previa autorización fehaciente de las citadas Coordinaciones.

De las Coordinaciones Regionales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA):

1. Los Coordinadores de los Programas de Supresión de Carpocapsa y de Grafolita de cada región y/o provincia, deberán fiscalizar el destino de uso en campo de los productos de feromonas alcanzados por la Ley N° 25.614 y su modificatoria N° 25.794.

2. Los Coordinadores de los Programas de Supresión de Carpocapsa y de Grafolita de cada región y/o provincia, deberán fiscalizar en el mes de marzo de cada año, las existencias, cantidades y localizaciones, de los productos importados con los beneficios dispuestos por la Ley N° 25.614 y su modificatoria N° 25.794.





DECLARACION JURADA

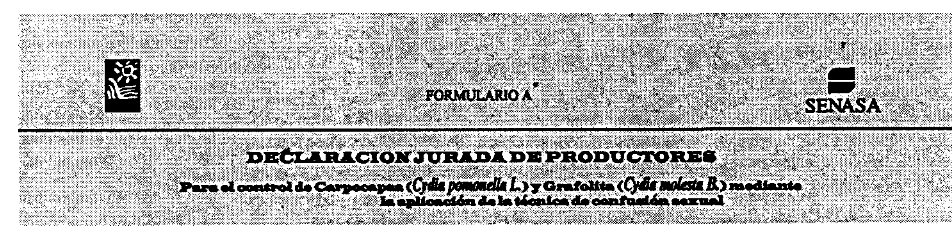
DE PRODUCTORES/IMPORTADORES

DE FEROMONAS

Para el control de Carpocapsa (*Cydia pomonella L.*) y Grafolita (*Cydia molesta B.*)

mediante la aplicación de la técnica de confusión sexual

RESOLUCION SAGPyA N° .... AÑO:....................



FORMULARIO A

SENASA

DECLARACION JURADA DE PRODUCTORES

Para el control de Carpocapsa (*Cydia pomonella L.*) y Grafolita (*Cydia molesta B.*) mediante la aplicación de la técnica de confusión sexual

RESOLUCION SAGPyA N° .... AÑO:....................

Fecha:........../........../.......... Hoja N° ....de..........

Productor: .... RENSPA N° ....
Localidad: .... Provincia:....................

Cuadro	Especie	Sup. (ha)	Tipo TCS Descripción	1ra. Dosis		2da. Dosis	
				Disp N° Por Cuadro	Disp N° Por Ha.	Disp N° Por Cuadro	Disp N° Por Ha.

Totales [ ] Totales [ ]

El que suscribe declara bajo juramento, con el alcance de lo previsto en el artículo 292 del código penal, que los datos consignados en la presente son veraces.

....
Firma del Productor Aclaración Doc. Tipo y N°

RESERVADO SENASA

Observaciones: Fecha:........../........../.......... FIRMA Y SELLO

C.233

FORMULARIO B

SENASA

DECLARACION JURADA DE IMPORTADORES DE FEROMONAS

Para el control de Carpocapsa (*Cydia pomonella L.*) y Grafolita (*Cydia molesta B.*) mediante la aplicación de la técnica de confusión sexual

IMPORTACION

RESOLUCION SAGPyA N° .... AÑO:....................

Importador: ....
Inscripción N°.................... Tel.:....................

Fecha:........../........../..........
Hoja N° ....de..........

Fecha	Descripción del Producto	Registro SENASA N°	Cantidad (unidades)	Autorización DNPV N°

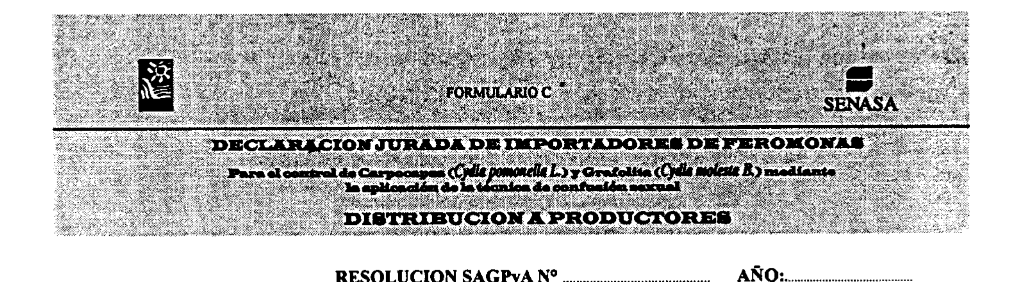
El que suscribe declara bajo juramento, con el alcance de lo previsto en el artículo 292 del código penal, que los datos consignados en la presente son veraces.

....
Firma del Responsable Aclaración Doc. Tipo y N°

RESERVADO INSPECCION SENASA

Observaciones: Fecha:........../........../.......... FIRMA Y SELLO INSPECTOR

C.230


FORMULARIO C

SENASA

DECLARACION JURADA DE IMPORTADORES DE FEROMONAS

Para el control de Carpocapsa (*Cydia pomonella L.*) y Grafolita (*Cydia molesta B.*) mediante la aplicación de la técnica de confusión sexual

DISTRIBUCION A PRODUCTORES

RESOLUCION SAGPyA Nº .... AÑO:..................

Importador: ....
Inscripción Nº.................. Tel.:..................

Fecha:........../........../..........
Hoja Nº ....de..........

Fecha	Nombre del Productor o Empresa	Descripción del Producto	Cantidad (unidades)

El que suscribe declara bajo juramento, con el alcance de lo previsto en el artículo 292 del código penal, que los datos consignados en la presente son veraces.

Firma del Responsable — Aclaración — Doc. Tipo y Nº

RESERVADO INSPECCION SENASA

Observaciones: Fecha:........../........../.......... FIRMA Y SELLO INSPECTOR

C.234

FORMULARIO D

SENASA

DECLARACION JURADA DE IMPORTADORES DE FEROMONAS

Para el control de Carpocapsa (*Cydia pomonella L.*) y Grafolita (*Cydia molesta B.*) mediante la aplicación de la técnica de confusión sexual

EXISTENCIAS

PRODUCTO: ....

RESOLUCION SAGPyA Nº .... AÑO:..................

Importador: ....
Inscripción Nº.................. Tel.:..................

Fecha:........../........../..........
Hoja Nº ....de..........

EXISTENCIA INICIAL AL: ..../........../..........
O REMANENTE DEL AÑO ANTERIOR

Cantidad (unidades)	Ubicación
Total	

EXISTENCIAS DEL AÑO EN CURSO

Cantidad (unidades)	Ubicación
Total	

El que suscribe declara bajo juramento, con el alcance de lo previsto en el artículo 292 del código penal, que los datos consignados en la presente son veraces.

Firma del Responsable — Aclaración — Doc. Tipo y Nº

RESERVADO INSPECCION SENASA

Observaciones: Fecha:........../........../.......... FIRMA Y SELLO INSPECTOR

C.235

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

PESCA

Resolución 429/2004

Dispónese que todo ingreso de productos de la pesca no procesados hacia un establecimiento habilitado deberá ser informado al Servicio de Inspección Veterinaria de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SENASA.

Bs. As., 31/3/2004

VISTO el Expediente N° 2324/2003, la Resolución N° 280 del 4 de julio de 2003, ambos del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución mencionada en el Visto, se resolvió que todo ingreso de productos de la pesca no procesados, que se encuentren en tránsito desde el lugar de cultivo, captura, o recolección artesanal, provengan de ríos, lagos y/o lagunas como así también de puertos pesqueros marítimos, hacia un establecimiento habilitado, debe ser informado al Servicio de Inspección Veterinaria de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, destacado en la Planta por un responsable del establecimiento receptor habilitado. Esta información tiene carácter de Declaración Jurada, y debe volcarse en un libro rubricado, el cual se encontrará permanentemente a disposición del Servicio de Inspección Veterinaria.

Que habiéndose iniciado la implementación de lo ordenado en la citada resolución, se recibió la solicitud, por parte de las diferentes cámaras empresariales que agrupan a los establecimientos pesqueros habilitados, de rever el concepto de aplicación de la norma.

Que las cámaras empresariales expresaron la dificultad de las empresas procesadoras de hacerse responsables del cumplimiento, por parte de la empresa armadora, de que los productos ingresados a los establecimientos se ajusten a las disposiciones nacionales y provinciales vigentes en cuanto a épocas y zonas de veda, circulación o salida de las provincias, tallas mínimas permitidas, y autorizaciones y/o permisos de pesca que pudiera poseer la embarcación o el responsable de la captura, recolección o cultivo.

Que las demandas efectuadas por las cámaras empresariales motivaron la realización de reuniones entre personal directivo y técnico de las mismas, de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la mencionada Secretaría.

Que como resultado de estas reuniones, se resolvió la utilización del remito comercial que acompaña toda mercadería en tránsito, emitido por un responsable de la captura o recolección, en reemplazo de la Declaración Jurada que debía emitir un responsable del establecimiento receptor habilitado.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por el Artículo 3° de su similar N° 680 del 1 de septiembre de 2003 y por el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Todo ingreso de productos de la pesca no procesados, que se encuentren en tránsito desde el lugar de cultivo, captura, o recolección artesanal, provengan de ríos, lagos y/o lagunas como así también de puertos pesqueros marítimos, hacia un establecimiento habilitado, deberá ser informado al Servicio de Inspección Veterinaria de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, destacado en la Planta por medio de una copia del remito comercial emitido por un responsable de la captura o recolección. Esta información se encontrará permanentemente a disposición del Servicio de Inspección Veterinaria.

Art. 2º — Los datos que debe contener este remito comercial se ajustarán a las disposiciones que fije el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la Dirección de Fiscalización de Productos de Origen Animal dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del mencionado Servicio Nacional.

Art. 3º — El ingreso a un establecimiento habilitado de productos de la pesca procesados o en proceso, provenientes de otro establecimiento habilitado, deberá ser acompañado por los documentos correspondientes, según lo normado en el Capítulo XXVII, "Documentación Sanitaria", del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968.

Art. 4º — El ingreso de moluscos bivalvos recolectados en la plataforma marítima argentina a establecimientos habilitados, que vayan a ser comercializados como moluscos bivalvos vivos para consumo humano directo, así como el ingreso de los equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, deberá cumplimentar lo normado en el Numeral 23.24 y subsiguientes del Capítulo XXIII: "Productos de la Pesca" del Decreto N° 4238/68, en cuanto a la clasificación de las áreas de recolección y documentación que los ampare.

Art. 5º — Los infractores a lo dispuesto en la presente norma serán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 6º — Derógase la Resolución N° 280 del 4 de julio de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 7º — La presente resolución entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Superintendencia de Seguros de la Nación

y

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Conjunta 29.796/2004 y 23/2004

Procedimientos a aplicar para hacer efectivo el pago de los beneficios de retiro definitivo por invalidez de los afiliados al régimen de capitalización.

Bs. As., 1/4/2004

VISTO el artículo 50 de la Ley N° 24.241, el Decreto N° 55 del 19 de enero de 1994 y su modificatorio el Decreto N° 728 del 25 de agosto de 2000, la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, de la ADMINISTRACION NA-

CIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION N° 8/00 - N° 706/00 - N° 27.619 del 2 de agosto de 2000, su modificatoria N° 10/00 - N° 805/00 - N° 27.679 del 31 de agosto de 2000 y la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 6 del 12 de marzo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 50 de la Ley N° 24.241 establece el procedimiento para la emisión del dictamen definitivo por invalidez, que ratifique el derecho al retiro definitivo por invalidez.

Que resulta necesario establecer los procedimientos a aplicar para hacer efectivo el pago de los beneficios de retiro definitivo por invalidez de los afiliados al régimen de capitalización, a la luz de lo dispuesto por los Decretos mencionados en el VISTO.

Que si bien la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION N° 8/00 - N° 706/00 - N° 27.619, estableció el procedimiento para la gestión y pago del retiro definitivo por invalidez, la misma no tuvo aplicación en virtud de la prórroga establecida por la Resolución Conjunta N° 10/00 - N° 805/00 - N° 27.679 del 31 de agosto de 2000 y por los cambios introducidos por el Decreto N° 728/00.

Que el Decreto N° 728/00 ha definido las nuevas condiciones de pago por el régimen de reparto de la proporción del haber de retiro definitivo por invalidez de afiliados al régimen de capitalización a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, modificando la forma de cálculo del capital complementario a cargo del régimen de capitalización.

Que por lo expuesto en los Considerandos precedentes corresponde implementar un nuevo procedimiento de gestión y pago de la proporción del retiro definitivo por invalidez financiada por el régimen de capitalización.

Que asimismo debe contemplarse especialmente la situación de los beneficiarios que a la fecha de la presente cuentan con dictamen firme de retiro definitivo por invalidez.

Que la Resolución N° 06/03, de la Secretaría de Seguridad Social ha establecido la metodología de cálculo para la determinación del ingreso base, de la condición de aportante regular o irregular y la fecha de inicio de devengamiento del retiro definitivo por invalidez definido en el artículo 50 de la Ley 24.241, para el caso de afiliados que hayan percibido la prestación del artículo 15 de la Ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo.

Que han intervenido los servicios jurídicos permanentes de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades otorgadas a los entes respectivos por los artículos 99, 100 y 181 in fine de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
Y
EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVEN:

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° — Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los casos de retiro definitivo por invalidez cuyas Solicitudes de Prestaciones Previsionales se hubieran presentado a partir del 1° de julio de 2001.

Art. 2° — La AFJP deberá determinar el capital complementario, conforme lo dispuesto en el artículo 11° de la presente, y liquidará mensualmente la proporción de los haberes de retiro definitivo por invalidez financiada por el régimen de capitalización conforme las bases de retiro programado, a partir de la fecha de inicio de devengamiento del retiro definitivo por invalidez definido en el artículo 1° de la Resolución Conjunta SAFJP - ANSES - SSN Nros 8/00 - 706/00 - 27.619.

La AFJP podrá descontar los haberes abonados del capital complementario o del capital de recomposición a integrar en la Cuenta de Capitalización del afiliado, según corresponda.

Art. 3° — Cuando el dictamen médico emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional, en función de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 24.241, determine que el afiliado no reúne los requisitos del artículo 48 inciso a) de la ley citada, la AFJP procederá a:

a) Suspender la liquidación de la prestación de retiro por invalidez. La citada suspensión se realizará en el mes de la notificación del dictamen, siempre que la misma se haya producido en fecha previa al día VEINTE (20) del mes. Si la notificación se produjera en esa fecha o fecha posterior, la AFJP procederá a la suspensión en el mes inmediato siguiente;

b) Reembolsar los fondos que hayan sido girados por la Compañía de Seguros de Vida, en la fracción que corresponda, por los períodos posteriores a la fecha de emisión del dictamen definitivo, adjuntando un listado con el detalle de los importes reintegrados y el concepto de la devolución;

c) Liquidar, en el mes de la suspensión, la proporción de la prestación del retiro por invalidez financiada por el régimen de capitalización devengada entre el inicio del mes en el cual se revocó el dictamen que acordaba el beneficio y el día anterior a la fecha de dicha revocatoria;

d) Poner a disposición del beneficiario la proporción mencionada en el inciso precedente en un plazo que no exceda los primeros DIEZ (10) días hábiles del mes inmediato siguiente al de la liquidación de la misma;

e) Notificar, en el mes de la suspensión, al beneficiario y a la Compañía de Seguros de Vida la decisión adoptada y las razones que la justifican. La notificación deberá realizarse con las formalidades previstas en el artículo 2° de la Instrucción SAFJP N° 32/01.

Art. 4° — En los casos que, apelado un dictamen definitivo denegatorio, éste fuera revocado por la instancia recursiva correspondiente, la AFJP procederá a abonar al beneficiario el retiro por invalidez devengado durante el período transcurrido desde la fecha de la suspensión del beneficio establecida en el artículo 3° de la presente y la fecha del dictamen que establece que el beneficiario reúne el requisito establecido en el artículo 48 inciso a) de la Ley N° 24.241.

La liquidación correspondiente se realizará en el mes de la notificación del nuevo dictamen, si la notificación del mismo se produce en fecha previa al día VEINTE (20) del mes. Si la notificación se produjera el día VEINTE (20) o en fecha posterior, la liquidación se realizará en el mes inmediato siguiente.

La fecha de puesta a disposición de los haberes no podrá exceder los primeros DIEZ (10) días hábiles del mes inmediato siguiente al de la liquidación.

Los haberes mensuales subsiguientes, hasta que corresponda la integración del capital complementario, se liquidarán y pondrán a disposición del beneficiario de acuerdo con el circuito de pagos vigente.

Art. 5° — La AFJP, en un plazo de DIEZ (10) días desde la fecha en que sea notificada del dictamen definitivo por invalidez que establece un porcentaje invalidante del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) o superior, deberá requerir al beneficiario que presente una nueva declaración jurada de derechohabientes, juntamente con la documentación que avale lo declarado, de acuerdo con las siguientes pautas:

a) Cuando la declaración jurada presentada contenga nuevos derechohabientes con relación a la declaración presentada en oportunidad de solicitar el retiro por invalidez, deberá requerir la siguiente documentación:

1. En caso de declarar nuevos hijos: partida de nacimiento/adopción y Documento Nacional de Identidad de los hijos declarados;

2. En caso de declarar la invalidez de hijos: certificaciones médicas, de poseerlas;

3. En caso de declarar cónyuge: partida de matrimonio y Documento Nacional de Identidad del cónyuge;

4. En caso de declarar conviviente: elementos probatorios de carácter documental que permitan acreditar dicha relación, tales como: i) partida, certificado o acta de matrimonio celebrada en el extranjero; o ii) documento público o privado de fecha cierta que acredita, directamente o en forma incidental, la convivencia invocada tales como pólizas de seguro y contrato de locación; o iii) constancia de igual domicilio del afiliado y del conviviente que hayan sido consignados en documentos de identidad, pasaportes, padrón electoral, escritura pública, tarjetas de crédito, facturas de servicios públicos o documentos similares. Ante la falta de los elementos probatorios citados precedentemente, deberá obrarse de acuerdo con lo dispuesto por la reglamentación del artículo 53 de la Ley N° 24.241 establecida en el artículo 1° del Decreto N° 1290/94;

b) Cuando la declaración jurada contenga información referida al fallecimiento de alguno de los derechohabientes declarados en oportunidad de solicitar el retiro por invalidez, deberá requerir la correspondiente partida de defunción;

c) Cuando la declaración jurada contenga la misma composición de derechohabientes declarados a la fecha de solicitar el retiro por invalidez, deberá requerir documentación que acredite la permanencia del vínculo en el caso de cónyuge o la relación de convivencia, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4. del inciso a) del presente artículo. En este caso, además, deberá solicitar la acreditación de supervivencia de todos los derechohabientes declarados;

d) En todos los casos en que se requiera documentación adicional, deberá solicitar la presentación de original y copia.

Art. 6° — Cuando la AFJP sea notificada de un dictamen que establece el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total y no cuente con el dictamen que estableció el carácter provisorio de tal incapacidad, deberá solicitar copia del mismo a la Comisión Médica que corresponda, en un plazo de DIEZ (10) días.

Art. 7° — En los casos mencionados en el artículo precedente, la AFJP deberá requerir al beneficiario, junto con el listado de documentación necesaria para la determinación de la regularidad, del ingreso base y del grupo de derechohabientes a considerar, que acredite el último período de percepción de la prestación dineraria establecida en el inciso 1. del artículo 15 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias.

Art. 8° — Si, una vez recibida la documentación citada en los artículos 5°, 6° y 7° precedentes, fuera necesario la presentación de documentación adicional, la AFJP deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 7° de la Instrucción SAFJP N° 33/02.

Art. 9° — En el caso en que se diera el supuesto contemplado en el apartado 2. del inciso a) del artículo 5°, la AFJP procederá a solicitar a la Comisión Médica que corresponda, la calificación de la incapacidad declarada.

A tal efecto, aplicará los procedimientos y plazos dispuestos en las normas vigentes con relación a la calificación de derechohabientes incapacitados.

Art. 10. — La AFJP procederá a emitir y notificar al beneficiario y a la Compañía de Seguros de Vida la resolución que acuerda el derecho al retiro por invalidez definitivo en un plazo de VEINTE (20) días a partir de la última de las siguientes fechas, la de notificación de que el dictamen definitivo por invalidez que establece que el afiliado reúne los requisitos del artículo 48 inciso a) de la Ley N° 24.241 ha quedado firme o la de recepción de la documentación solicitada según lo establecido en el artículo 5° de la presente.

En los casos de retiro definitivo por invalidez generado por aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo la AFJP aplicará los procedimientos y plazos previstos en la Instrucción SAFJP N° 33/02 para la tramitación y otorgamiento de la prestación.

En todos los casos, la resolución mencionada deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 13 de la Instrucción SAFJP N° 33/02, contener el listado de derechohabientes considerados para la determinación del capital complementario a integrar y ser notificada con las formalidades previstas en el artículo 2° de la Instrucción SAFJP N° 32/01.

En la misma fecha en que notifica la resolución de otorgamiento, la AFJP deberá remitir a la Compañía de Seguros de Vida el correspondiente pedido de financiamiento del capital complementario a integrar.

Art. 11. — La AFJP determinará el capital complementario que está obligada a integrar según lo dispuesto por el artículo 96 inciso a) de la Ley N° 24.241 siguiendo las siguientes pautas:

a) Calculará el capital complementario a la fecha de inicio de devengamiento del retiro definitivo por invalidez conforme lo establecido en el art. 1° de la Resolución Conjunta SAFJP - ANSES - SSN N° 8/00 - 706/00 - 27.619, o en el artículo 8° de la Resolución SSS N° 6/03 para el caso en que la invalidez se hubiera generado por aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo;

b) Considerará el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual definido en el Anexo II a la Resolución Conjunta SSN - SAFJP N° 25.529 - 619/1997 —Bases Técnicas para la determinación del Capital Técnico Necesario—, al día anterior a la fecha de inicio de devengamiento de la prestación que se determine según lo dispuesto en el inciso precedente;

c) La prestación a cargo del régimen de capitalización será la diferencia entre el haber total de retiro definitivo por invalidez y la proporción del retiro definitivo por invalidez a cargo del régimen previsional público, según fuera definido en la modificación establecida del apartado 7. del artículo 27 de la Ley N° 24.241, en el artículo 1° del Decreto N° 728/00;

d) Los derechohabientes a considerar para el cálculo del capital complementario serán los existentes a la fecha de inicio de devengamiento de la prestación establecida en el inciso a) del presente artículo;

e) Para la determinación del ingreso base de beneficiarios de retiro definitivo por invalidez con Incapacidad Laboral Permanente Total de carácter definitivo considerará lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 6/03;

f) Para la determinación del ingreso base en cuotas de beneficiarios de retiro definitivo por invalidez con Incapacidad Laboral Permanente Total de carácter definitivo, considerará el valor de la cuota dispuesto en el apartado 5. del artículo 2° del Decreto N° 526/95, que reglamenta el artículo 97 de la Ley N° 24.241, asimilando la fecha de presentación de la solicitud de la prestación a la fecha de emisión del dictamen médico que determina la condición de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Total.

Art. 12. — La AFJP liquidará los haberes de retiro definitivo por invalidez devengados. Los mismos deberán ser descontados del capital integrado a la AFJP y reintegrados a la Compañía de Seguros de Vida, de acuerdo con el procedimiento de subrogación establecido en el punto 14 de la Instrucción SAFJP N° 199/95.

Art. 13. — La AFJP deberá integrar en el fondo de jubilaciones y pensiones el capital complementario y acreditar el mismo en la cuenta de capitalización individual del afiliado en el mismo mes en que hubiera emitido la resolución que acuerda el derecho al retiro por invalidez definitivo, siempre que la fecha de emisión fuera anterior al día VEINTE (20) del mes.

En cualquier otro caso, la integración del capital complementario y la acreditación del mismo en la cuenta de capitalización individual deberá realizarse en el mes inmediato siguiente.

Art. 14. — La fecha de puesta a disposición del primer haber de retiro definitivo por invalidez no podrá exceder a los primeros DIEZ (10) días hábiles del mes inmediato siguiente al de la acreditación del capital complementario en la cuenta de capitalización individual del afiliado.

Art. 15. — En caso de fallecimiento de un afiliado con dictamen de invalidez definitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 inciso a) de la Ley N° 24.241, y para el cual se encuentre pendiente la integración del capital complementario, la AFJP deberá solicitar a la Compañía de Seguros de Vida la remisión del capital complementario correspondiente al retiro definitivo por invalidez, emitiendo la resolución de otorgamiento de la pensión por fallecimiento en los plazos y con los procedimientos dispuestos en el artículo 10° de la presente.

Art. 16. — La AFJP procederá a emitir y notificar al beneficiario y a la Compañía de Seguros de

Vida la resolución que revoca el derecho al retiro por invalidez definitivo en un plazo de VEINTE (20) días a partir de la fecha de notificación de que el dictamen definitivo por invalidez que establece que el afiliado no reúne los requisitos del artículo 48 inciso a) de la Ley N° 24.241 ha quedado firme.

La resolución mencionada deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 13 de la Instrucción SAFJP N° 33/02 deberá ser notificada con las formalidades previstas en el artículo 2° de la Instrucción SAFJP N° 32/01.

CAPITULO II - DISPOSICIONES PARTICULARES

Art. 17. — Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los casos de retiro definitivo por invalidez cuyas Solicitudes de Prestaciones Previsionales se hubieran presentado con anterioridad al 1° de julio de 2001.

Art. 18. — La AFJP en un plazo que no exceda los SESENTA (60) días a partir de la vigencia de la presente resolución identificará aquellos casos de retiro definitivo por invalidez con dictamen firme y requerirá, en caso de no poseerla, la documentación citada en los artículos 5°, 6° y 7° con las formalidades y los plazos allí dispuestos. En el requerimiento de documentación, la AFJP informará al beneficiario que deberá presentarla en un plazo de TREINTA (30) días.

Art. 19. — En un plazo de VEINTE (20) días a partir de la última de las siguientes fechas, la de identificación del beneficiario según lo dispone el artículo 18 de la presente resolución o la de recepción de la documentación allí citada, la AFJP notificará a los beneficiarios de retiro definitivo por invalidez, o a los derechohabientes de pensión por fallecimiento de beneficiario de retiro definitivo por invalidez, y a la Compañía de Seguros de Vida la resolución que acuerda el beneficio.

La resolución mencionada deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 13 de la Instrucción SAFJP N° 33/02, contener el listado de derechohabientes considerados para la determinación del capital complementario a integrar y ser notificada con las formalidades previstas en el artículo 2° de la Instrucción SAFJP N° 32/01.

Art. 20. — La AFJP determinará el capital complementario que está obligada a integrar según las pautas indicadas en el artículo 11° de la presente resolución.

La AFJP liquidará los haberes de retiro definitivos por invalidez devengados, y de la sumatoria de los mismos descontará los anticipos abonados. Si el importe total de anticipos abonados fuera superior al importe total de haberes devengados, la diferencia deberá ser descontada del capital a integrar y reintegrada por la AFJP a la compañía de Seguros de Vida, de acuerdo con el procedimiento de subrogación establecido en el punto 14 de la Instrucción SAFJP N° 199/95.

En caso de que la prestación mensual de retiro definitivo por invalidez determinada en cuotas a partir de la fecha de emisión de la resolución que acuerda el derecho, sea menor que el último anticipo percibido por el beneficiario, la AFJP deberá integrar el monto adicional necesario para cubrir dicha diferencia del capital complementario.

Art. 21. — En caso de que un beneficiario con dictamen definitivo por invalidez al último día del mes de entrada en vigencia de la presente resolución hubiera fallecido, la AFJP deberá calcular el capital complementario correspondiente al retiro definitivo por invalidez y liquidar los haberes de dicha prestación devengados hasta ese día, y a partir del día siguiente al fallecimiento determinará y liquidará los haberes devengados de pensión por fallecimiento del beneficiario, considerando las edades de los derechohabientes a dicha fecha.

De la sumatoria de los haberes devengados de retiro definitivo por invalidez y de pensión por fallecimiento, la AFJP descontará los anticipos abonados. Aplicará en estos casos respecto a los haberes devengados de retiro definitivo por invalidez lo dispuesto en el último párrafo del artículo precedente.

Art. 22. — A los fines de la selección de modalidad y de la cotización por parte de las Compañías de Seguros de Retiro de la renta vitalicia previsional, la AFJP en forma conjunta con la resolución que acuerda el derecho al retiro definitivo por invalidez o a la pensión por fallecimiento de beneficiario de retiro definitivo por invalidez, deberá entregar los formularios 110.015 —Informe para la Cotización del Seguro— y 110.016 —Selección de Modalidad de Prestación— previstos en la Instrucción SAFJP N° 199/95, informando el saldo de la cuenta de capitalización individual, el crédito por el capital complementario neto de anticipos que correspondan al caso a cotizar y la fecha de firme del dictamen definitivo de invalidez.

La AFJP deberá informar en forma clara y expresa al beneficiario o sus derechohabientes que, en caso de seleccionar la modalidad de retiro programado o no presentar el formulario de selección en un plazo de SESENTA (60) días a partir de su recepción, no podrán seleccionar la modalidad de renta vitalicia previsional por el plazo mínimo de DIECIOCHO (18) meses contados a partir de la presentación del formulario 110.016, o del vencimiento del plazo de selección impuesto, según corresponda. Dicho condicionamiento deberá ser informado junto con la entrega del formulario de selección de modalidad y documentación anexa.

Art. 23. — Las obligaciones de pago del capital complementario alcanzadas por este Capítulo, podrán ser canceladas mediante el modo previsto en el artículo siguiente, siempre que el beneficiario seleccione en un plazo de SESENTA (60) días a partir de la recepción del formulario 110.016 - Selección de Modalidad de Prestación, contratar una renta vitalicia previsional a una aseguradora que haya manifestado su adhesión a este régimen, según lo dispuesto en el artículo 28° de la presente.

En caso que el beneficiario seleccione la modalidad de Retiro Programado o en caso de no seleccionar alguna modalidad en el plazo establecido en el párrafo anterior, las obligaciones deberán ser canceladas totalmente en moneda de curso legal en un plazo de VEINTE (20) días adicionales contados a partir de la fecha de extinción del plazo establecido para el ejercicio de la opción.

Art. 24. — La Compañía de Seguros de Vida podrá cumplir con su obligación de pago del siguiente modo:

a) El TREINTA POR CIENTO (30%) del capital complementario a integrar, determinado conforme las pautas indicadas en el artículo 11° de la presente, con más los importes correspondientes al pago de la Tasa de Superintendencia de Seguros de la Nación y de todo otro tributo o impuesto que grave a nivel nacional, provincial o municipal la Póliza del Seguro de Renta Vitalicia Previsional, la Compañía de Seguros de Vida los pagará en moneda de curso legal;

b) El saldo del capital complementario que debía integrar la Compañía de Seguros de Vida a la AFJP, luego de descontado el pago previsto en inciso a) precedente, será documentado en un certificado de deuda emitido a favor de la Aseguradora de Retiro seleccionada por el beneficiario y avalado por la AFJP asegurada. Este certificado deberá ser emitido por la Compañía de Seguros de Vida y avalado por la AFJP de acuerdo con el Modelo de Certificado previsto en el Anexo de la presente, por el que se determina los términos y condiciones bajo los que se regirá el pago y la cancelación de la deuda.

La conversión de esta porción del capital complementario en cuotas a una suma en pesos, se realizará con el valor de la cuota a utilizar para la integración de dicho capital en la Compañía de Seguros de Retiro seleccionada por el beneficiario o los derechohabientes de la pensión por fallecimiento, conforme lo previsto en la normativa vigente.

La deuda asumida por la Compañía de Seguros de Vida seguirá la misma suerte de ajustes que la Reserva Matemática que la Compañía de Seguros de Retiro constituya en virtud de la Póliza adquirida por el beneficiario, produciéndose su cancelación parcial en las oportunidades y formas previstas en el Anexo a la presente.

La integración de la porción del capital complementario prevista en el apartado a) del presente artículo deberá realizarse, como máximo, hasta el anteúltimo día hábil del mes que se efectuó la Selección de Modalidad.

Art. 25. — Si la constitución de la deuda se produjera con posterioridad a alguno de los vencimientos establecidos en el cronograma definido en el Anexo a la presente, la Compañía de Seguros de Vida deberá cancelar junto con el porcentaje establecido en el inciso a) del artículo precedente, la proporción del "Saldo de Deuda Reconocida Ajustada" establecida en dicho cronograma, que hubiera vencido a la fecha de integración de capital.

Art. 26. — La integración del premio a la compañía de seguros de retiro deberá efectuarse conforme el circuito de pagos de la normativa vigente.

Art. 27. — En cualquier caso en que se produjera la extinción total o parcial del grupo de beneficiarios, el certificado de deuda deberá ser cancelado total o parcialmente por la Compañía de Seguros de Vida dentro de los QUINCE (15) días de notificada de dicha situación, conforme la proporción de liberación de Reserva Matemática que hubiese generado dicha modificación en el grupo de beneficiarios.

Art. 28. — Las Aseguradoras de Retiro que acepten la integración del premio en la forma prevista en los artículos anteriores, deberán efectuar su adhesión al régimen en forma irrestricta y sin condicionamientos o limitaciones de ninguna especie de modo tal que no podrá efectuar distinciones en cuanto al titular del certificado de deuda de que se trate. Esta manifestación de voluntad deberá ser comunicada por el representante legal de la aseguradora a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, dentro de los DIEZ (10) días de la fecha de vigencia de la presente.

Art. 29. — En los casos previstos en el artículo 23°, primer párrafo, una vez recibido el capital complementario, la AFJP procederá a liquidar los haberes devengados de retiro definitivo por invalidez. De la sumatoria de los mismos descontará los anticipos abonados desde la fecha de emisión de la resolución que acuerda el beneficio de retiro definitivo por invalidez o la pensión por fallecimiento de beneficiario de retiro definitivo por invalidez, con la salvedad de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20° de la presente.

Si el importe total de anticipos abonados fuera superior al importe total de haberes devengados, la diferencia, deberá ser descontada del capital a integrar y reintegrada por la AFJP a la Compañía de Seguros de Vida de acuerdo con el procedimiento de subrogación establecido en el punto 14 de la Instrucción SAFJP N° 199/95.

Si existieran diferencias a favor de los beneficiarios, la puesta a disposición de las mismas no podrá exceder los DIEZ (10) días siguientes al de acreditación del capital complementario en la cuenta de capitalización individual del afiliado.

Art. 30. — En los casos previstos en el artículo 23°, último párrafo, la AFJP procederá, una vez recibido el capital complementario, a su integración en el fondo de jubilaciones y pensiones, a la acreditación del mismo en la cuenta de capitalización individual del afiliado y a liquidar los haberes de retiro definitivo por invalidez devengados. De la sumatoria de los mismos descontará los anticipos abonados desde la fecha de emisión de la resolución que acuerda el beneficio de retiro definitivo por invalidez o la pensión por fallecimiento de beneficiario de retiro definitivo por invalidez, con la salvedad de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20° de la presente.

Si el importe total de anticipos abonados fuera superior al importe total de haberes devengados, la diferencia deberá ser descontada del capital a integrar y reintegrada por la AFJP a la Compañía de Seguros de Vida de acuerdo con el procedimiento de subrogación establecido en el punto 14 de la Instrucción SAFJP N° 199/95.

Si existieran diferencias a favor de los beneficiarios, la puesta a disposición de las mismas no podrá exceder los DIEZ (10) días siguientes al de acreditación del capital complementario en la cuenta de capitalización individual del afiliado.

CAPITULO III - DISPOSICIONES FINALES

Art. 31. — Para todos los casos, si el beneficio de retiro transitorio por invalidez hubiera sido solicitado en fecha previa al 1° de Julio de 2001, o si el dictamen que establece una Incapacidad Laboral Permanente Total en situación de provisionalidad se hubiera emitido en fecha previa al 1° de julio de 2001, el pedido de financiamiento del capital complementario deberá ser presentado ante la Compañía de Seguros de Vida con póliza vigente a la fecha de recepción por parte de la AFJP de la Solicitud de Prestaciones Previsionales o a la fecha de emisión del dictamen mencionado, según corresponda.

En cualquier otro caso, dicho pedido deberá ser presentado ante la Compañía de Seguros de Vida con póliza vigente a la fecha de emisión de la resolución de otorgamiento del retiro definitivo por invalidez o de la pensión por fallecimiento.

Art. 32. — Todos los plazos mencionados en la presente resolución, salvo disposición expresa en contrario, se computan en días corridos, y su cómputo comenzará a contarse a partir del día siguiente al del hecho que diera origen al plazo fijado.

Art. 33. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 34. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudio O. Moroni. — Juan H. González Gaviola.

ANEXO

En la ciudad de _______ a los ___ días del mes de _______, se reúnen las siguientes personas:

________________ (Cía. DE SEGUROS DE VIDA), representada en este acto por ________________, en su calidad de __________, con domicilio en ______________ (en adelante, VIDA);

__________ (AFJP), representada en este acto por ______________, en su calidad de __________, con domicilio en ____________ (en adelante, ________ AFJP); y

_____________ (Cía. DE SEGUROS DE RETIRO), representada en este acto por _____________, en su calidad de _____________, con domicilio en _________________ (en adelante, ______ RETIRO),

quienes, manifiestan:

Que RETIRO ha prestado conformidad y adherido al régimen especial transitorio de pago previsto por la Resolución Conjunta SSN-SAFJP N° _________, en sus artículos 23 a 27.

Que el/los beneficiarios individualizados en Anexo al presente convenio, han contratado con RETIRO una Renta Vitalicia Previsional.

Que, en virtud de los términos de la Ley N° 24.241, su normativa reglamentaria y el seguro colectivo de invalidez y fallecimiento contratado con AFJP, VIDA debe integrar el capital complementario correspondiente al Retiro Definitivo por Invalidez del que el/los beneficiarios son titulares.

Que, conforme lo permite la Resolución Conjunta SSN-SAFJP N° _________, en sus artículos 23 a 27, VIDA ha resuelto documentar por medio del presente el saldo no integrado del capital complementario que debe integrar en cumplimiento de sus obligaciones con la AFJP, convertidos en pesos al valor cuota correspondiente a la fecha prevista en la Instrucción SAFJP N° ___________.

Que este reconocimiento y documentación de su deuda, VIDA lo hace a favor de RETIRO, quien acepta este medio legalmente idóneo para tener por pago y cancelado esta proporción del premio correspondiente a la Póliza de Seguro de Renta Vitalicia Previsional adquirida por el/los beneficiarios.

Que este reconocimiento liso y llano de deuda efectuado por VIDA, es avalado y garantizado en forma solidaria por AFJP, a favor de RETIRO.

Que la deuda reconocida y documentada correrá la misma suerte de ajustes que la Reserva Matemática constituida por RETIRO en virtud de la Póliza de Seguro de Renta Vitalicia Previsional adquirida por el/los beneficiario/s, conforme las previsiones de la Resolución Conjunta SAFJP 620/97 - SSN 25.530.

Por ello, las partes:

CONVIENEN:

PRIMERO: VIDA reconoce expresamente adeudar a RETIRO la suma de $ ___________ (pesos _________) en concepto de integración del saldo del capital complementario que debía abonar a AFJP por el Beneficio N° ___________ correspondiente al Afiliado ___________, CUIL ___________, conforme Resolución Acordatoria del Retiro Definitivo por Invalidez de AFJP de fecha _____________ (en adelante, el Beneficio). Este reconocimiento liso y llano de deuda de VIDA a favor de RETIRO tiene por causa la selección de modalidad y contratación por el Beneficiario de una Póliza de Seguro de Renta Vitalicia Previsional con RETIRO.

SEGUNDO: El presente reconocimiento de deuda por VIDA no libera de su obligación legal a AFJP quien seguirá siendo responsable principal por el pago integral del saldo del capital complementario correspondiente al Beneficio, ajustado del modo previsto en las siguientes cláusulas. Por tanto, AFJP se constituye en fiador de VIDA por la deuda reconocida en el presente convenio, con más sus intereses y accesorios, en los términos del artículo 480 del Código Comercial, respondiendo solidariamente como deudor principal, sin beneficio de división ni de excusión.

TERCERO: La deuda reconocida constituye conceptualmente una porción proporcional de la Reserva Matemática que RETIRO ha debido constituir en virtud de la Póliza adquirida por el Beneficiario. En consecuencia, la deuda reconocida seguirá la suerte de todos aquellos ajustes actuariales y financieros que genere la referida Reserva Matemática de RETIRO, conforme las previsiones de la Resolución Conjunta SAFJP 620/97 - SSN 25.530 para las Pólizas de Seguro de Renta Vitalicia Previsional.

CUARTO: La deuda reconocida será pagada por VIDA a RETIRO del siguiente modo:

A. Mensualmente, VIDA pagará a RETIRO la parte proporcional que le corresponda de la prestación periódica garantizada que RETIRO deba abonar al Beneficiario. A tal efecto, antes del último día hábil de cada mes, RETIRO comunicará a VIDA el importe que deberá hacerle efectivo y disponible en sus cuentas dentro de los siguientes CINCO (5) días hábiles de recibida la citada comunicación. La proporción de la prestación del Beneficiario que deberá pagar cada mes VIDA a RETIRO, se determinará como el porcentaje que representa en ese período mensual, la deuda reconocida, deducidos los pagos que hubiera efectuado, ajustada conforme las previsiones de la precedente Cláusula Tercera, respecto del total de la Reserva Matemática constituida a esa fecha por RETIRO en virtud de la Póliza.

B. El último día hábil del mes de Diciembre de los años 2004; 2005; 2006 y 2007, VIDA abonará a RETIRO sendas cuotas de cancelación parcial de su deuda reconocida, ajustada conforme la previsión de la precedente Cláusula Tercera del presente, deducidos los pagos previamente efectuados, en las siguientes proporciones:

Vencimiento	Porcentaje del saldo de Deuda Reconocida Ajustada
Diciembre 2004	10%
Diciembre 2005	25%
Diciembre 2006	50%
Diciembre 2007	100%

QUINTO: En cualquier caso en que se produjera la extinción total o parcial del grupo de Beneficiarios, la deuda reconocida ajustada deberá ser cancelada total o parcialmente por VIDA dentro de los QUINCE (15) días de notificada de dicha situación, conforme la proporción de liberación de Reserva Matemática que hubiese generado dicha modificación en el grupo de Beneficiarios.

SEXTO: La falta de pago de cualquiera de las cuotas mensuales o anuales, en las fechas de vencimiento previstas, producirá la mora automática de VIDA sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa. Asimismo, caducarán todos los plazos acordados por el presente, deviniendo exigible el pago de todas las restantes cuotas a vencer. Frente al incumplimiento RETIRO podrá demandar judicialmente por el saldo de deuda reconocida ajustada actuarialmente a VIDA y AFJP, en forma conjunta, simultánea o indistinta.

SEPTIMO: En virtud de la naturaleza jurídica del presente reconocimiento y documentación de deuda, las partes reconocen al presente contrato la calidad de título ejecutivo que trae aparejada la ejecución conforme el procedimiento previsto en los artículos 520 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, correspondientes al Juicio Ejecutivo.

OCTAVO: Las partes se someten para cualquier divergencia que pudiera surgir de la interpretación y aplicación del presente contrato, a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Ordinarios en materia Comercial de la Ciudad de Buenos Aires, renunciando a todo otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles.

NOVENO: Para todos los efectos legales, las partes constituyen domicilio especial en los indicados en el encabezado del presente, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones y diligencias que se practiquen.

En prueba de conformidad, se suscriben tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

SALARIOS

Laudo 1/2004

Establécese un incremento a ser aplicado a cada uno de los rubros remunerativos y no remunerativos que surgen de la escala salarial vigente al 31 de diciembre de 2003 que fuera pactada entre la Cámara Argentina de Fruticultores Integrados (C.A.F.I.) y el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Hielo y de Mercados Particulares de la República Argentina (S.T. I.H.M.P.R.A.), y que se aplicará en las Provincias de Río Negro, Neuquén y La Pampa, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 232/94.

Bs. As., 26/3/2004

VISTO el Expediente N° 96.118/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes N° 14.786, N° 14.250 y sus modificatorias, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1273 de fecha 17 de julio de 2002, N° 2641 de fecha 19 de diciembre de 2002, N° 905 de fecha 15 de abril de 2003, N° 392 de fecha 10 de julio de 2003 y N° 1347 de fecha 29 de diciembre de 2003, el Decreto N° 1371 de fecha 31 de julio de 2003 y las Resoluciones S.T. N° 169 de fecha 29 de agosto de 2002, N° 71 de fecha 20 de febrero de 2003, N° 158 de fecha 23 de abril de 2003, N° 02 de fecha 3 de junio de 2003, N° 06 de fecha 23 de junio de 2003 y N° 64 de fecha 25 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 33/38 del Expediente N° 95.126/02 obra el acuerdo oportunamente celebrado entre la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS (C.A.F.I.) y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.T.I.H.M.P.R.A.) por el que las partes establecieron la escala salarial para el año 2003 en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 232/94, que resulta aplicable en las Provincias de Río Negro, Neuquén y La Pampa, conforme a lo previsto por el artículo 61, apartado 2, inciso a) de dicha Convención.

Que el citado acuerdo, homologado por Resolución S.T. N° 6/03 que obra a fs. 113/116 de dicho Expediente, estableció en su artículo 5° que las partes se volverían a reunir a partir del día 15 de octubre de 2003 para discutir una nueva escala salarial para el año 2004.

Que por Expediente, citado en Visto, N° 96.118/03 ha tramitado la negociación mantenida entre las partes, a los efectos de acordar la escala salarial para el año 2004, la que a pesar de las numerosas reuniones celebradas resultó infructuosa.

Que en razón de ello, en la audiencia celebrada por ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en fecha 26 de febrero de 2004, la Autoridad de Aplicación invitó a las partes a someter la cuestión a un Arbitraje Voluntario de conformidad a lo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 14.786.

Que en dicha audiencia, cuya acta obra a fs. 84/86 del Expediente citado en el Visto, las partes aceptaron la invitación efectuada por la Autoridad de Aplicación y dejaron constancia de sus últimas posiciones.

Que la representación sindical dejó establecido que su última posición fue la suma total de PESOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS ($ 1.372.-) por todo concepto, mientras que la parte empresaria fijo su posición en la suma total de PESOS UN MIL QUINCE ($ 1.015.-) por todo concepto; expresando conjuntamente que las sumas fijadas lo eran para la categoría Maquinista A al inicio, a ser aplicada en forma decreciente, conforme a la escala salarial pactada y vigente en la actividad.

Que también las partes establecieron que el plazo de vigencia del laudo a dictarse será de un año, a partir del 1° de enero de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2004 inclusive y que las sumas que como consecuencia del mismo corresponda abonar retroactivamente desde el 1° de enero de 2004, serán abonadas juntamente con los haberes correspondientes al corriente mes de marzo.

Que las partes fijaron un plazo de DIEZ (10) días hábiles, a partir del día 1° de marzo de 2004, para ofrecer y producir prueba —la cual fue limitada exclusivamente a la informativa e instrumental— y para presentar memoria escrita.

Que asimismo, las partes determinaron que el árbitro dispondría de un plazo de DIEZ (10) días hábiles, a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del período de prueba, para emitir su laudo.

Que las partes designaron, de común acuerdo, como árbitro al suscripto y como actuario al Dr. Leonardo AMBESSI.

Que las partes fijaron como puntos sometidos al laudo arbitral los siguientes: "1) Definir el incremento que debe ser aplicado a cada uno de los rubros remunerativos y no remunerativos que surgen de la escala salarial vigente para la actividad al 31 de diciembre de 2003 que fuera pactada por las partes y homologada por Resolución S.T. 06 de fecha 23 de junio de 2003 y; 2) Expedirse sobre si el aumento o recomposición que surja del laudo comprende o no la asignación no remunerativa del D.N.U. N° 1347/03 y si deberá absorber o no los posibles aumentos que pueda otorgar el Gobierno Nacional, sea en sumas remunerativas o no, durante la vigencia del laudo."

Que el suscripto aceptó su designación como Arbitro en la misma audiencia, según consta en el acta respectiva, mientras que el Actuario aceptó su designación en fecha 1° de marzo de 2004, conforme surge de la constancia obrante a fs. 86 vta.

Que el plazo para ofrecer y producir prueba y para presentar memoria venció en fecha 12 de marzo próximo pasado.

Que dentro del plazo establecido a tal efecto la representación sindical ofreció y produjo prueba documental en la que funda su posición, según detalle que consta en los escritos respectivos, obrantes a fs. 153/154 y 174/179, incluyendo su memoria en este último.

Que por su parte y dentro del plazo acordado a tal fin la representación empresaria ofreció y produjo prueba documental en la que funda su posición, detallada en el escrito respectivo, obrante a fs. 155/166, incluyendo su memoria en el mismo.

Que corresponde efectuar una breve reseña de lo expuesto por las partes en sus respectivas memorias, a los efectos de fundamentar las citadas posiciones que han fijado al momento de acordar la realización del presente laudo.

Que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.T.I.H.M.P.R.A.) manifiesta que resulta necesario recuperar la capacidad de compra del salario de los trabajadores del hielo individualizando, como primer causa económica fundante de su pretensión, la naturaleza alimentaria del salario indicando que debe otorgársele nuevamente al salario del sector una adecuada capacidad de compra relacionada con la canasta básica alimentaria promedio para la región la que se ubica sensiblemente por sobre la canasta familiar correspondiente a Capital Federal y Gran Buenos Aires.

Que asimismo afirman que, la participación económica en los ingresos empresarios de la masa salarial de los trabajadores que representan era, antes de la devaluación de enero de 2002, del orden de DOS CON CINCO CENTESIMAS POR CIENTO (2,05%) y que el proceso devaluatorio causó la reducción de tal participación al CERO CON NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (0,97%) en el año 2003.

Que en función de ello la representación trabajadora sostiene que debe recomponerse gradualmente el salario y que la posición por ella fijada se traduciría en un crecimiento de la escala salarial cuya participación económica en los ingresos empresarios equivaldría al UNO CON CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (1,46%).

Que por otra parte, se indica que la sustancial variación de la situación económica debida a la devaluación de la moneda, benefició altamente al sector frutícola. Ello, no sólo en función de los beneficios derivados de la exportación en términos de moneda de cobro y reapertura de viejos y nuevos mercados, sino también respecto de los diferenciales de precios en sus productos en el mercado interno.

Que finalmente señala que su reclamo de recomposición salarial se inscribe en el marco de la política general del Gobierno que consisten en la redistribución del ingreso nacional, con base en la justicia social y la búsqueda de un crecimiento equitativo de la economía nacional.

Que por su parte, la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS (C.A.F.I.) pone el acento en la falta de razonabilidad de la postura asumida por la representación de los trabajadores en cuanto solicitan un incremento salarial de la magnitud pretendida, que implicaría un aumento del CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51%).

Que al respecto, resaltan que se trata de un gremio de trabajadores permanentes, cuyos representados gozan de un convenio colectivo altamente protectorio, que recibieron en enero del año 2003 un CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (57%) de aumento salarial.

Que asimismo destacan que, los trabajadores representados por el S.T.I.H.M.P.R.A. en la zona geográfica comprendida por el laudo gozan de un nivel de sueldos mucho más alto que trabajadores del mismo gremio que realizan iguales tareas en otras regiones del país.

Que la representación empresaria entiende que acceder a las pretensiones de la asociación sindical implicaría crear una zona de conflictividad quebrando el delicado equilibrio existente entre los trabajadores permanentes y temporarios representados por ese sindicato y los otros trabajadores de la sector, representados por el SINDICATO DE OBREROS EMPACADORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN (S.O.E.F.R.N. y N.) y por la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.A.T.R.E.).

Que a su entender de no ser así los obreros permanentes de prestación continua, representados por el S.T.I.H.M.P.R.A., gozarían de un nivel salarial superior a los otros trabajadores de la actividad en su mayoría temporarios, cuya calidad de tales justifica la fijación de salarios mayores.

Que por otra parte indican que si bien el proceso de devaluación iniciado en el año 2002 puede aparecer en un primer análisis como un período de hipercompetitividad, sus repercusiones prácticas en la actividad frutícola, cuyas características son no sólo la de ser una actividad demandante de mano de obra intensiva sino también de capital intensivo, no han producido un pleno restablecimiento de la competitividad internacional.

Que por último precisan además que la presente cosecha ha sido afectada coyunturalmente por factores climáticos adversos, concretamente la helada, que ha afectado sensiblemente la producción de la zona.

Que corresponde ahora referirse a las cuestiones que hacen a la resolución del primer punto objeto del laudo, que es definir el incremento que debe ser aplicado a cada uno de los rubros remunerativos y no remunerativos que surgen de la escala salarial vigente para la actividad al 31 de diciembre de 2003 que fuera pactada por las partes y homologada por Resolución S.T. N° 06/03.

Que en primer lugar cabe recordar conforme a la escala salarial pactada por las partes para el año 2003 la suma a percibir, por todo concepto, para la categoría Maquinista A al inicio, asciende a la cantidad total de PESOS NOVECIENTOS SIETE CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 907,28).

Que dicha suma total se compone de los siguientes conceptos remunerativos: "sueldo básico" de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NUEVE CENTAVOS ($ 488,09); "mayor esfuerzo" de PESOS NOVENTA Y DOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 92,98); "presentismo" de PESOS CIENTO DIECISEIS CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 116,21) y "premio estímulo a la asistencia" de PESOS SESENTA ($ 60.-), lo que arroja un parcial remunerativo de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 757,28), a los que se le adiciona una "suma no remunerativa" de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150.-).

Que pasando a analizar las posiciones fijadas por las partes, resulta que la posición fijada por la representación trabajadora, de PESOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS ($ 1.372.-) por todo concepto para la categoría Maquinista A al inicio, implica un incremento del CINCUENTA Y UN CON VEINTIDOS POR CIENTO (51,22%) respecto del valor fijado para el año 2003.

Que a su vez, la posición fijada por la parte empresaria en la suma total de PESOS UN MIL QUINCE ($ 1.015.-) por todo concepto, implica un incremento del ONCE CON OCHENTA Y SIETE (11,87%) respecto del valor fijado para el año anterior.

Que según lo señalado existe una diferencia de casi un CUARENTA POR CIENTO (40%), entre el incremento ofertado por la patronal y el incremento pretendido por la asociación sindical.

Que es correcto entender, a los efectos de determinar el quantum del incremento a otorgar, que las posiciones fijadas por las partes trabajadora y empresaria respectivamente, constituyen un techo —CINCUENTA Y UN CON VEINTIDOS POR CIENTO (51,22%)— y un piso —ONCE CON OCHENTA Y SIETE (11,87%)— y que resulta razonable situar el incremento a disponer dentro de la franja que existe entre ambos.

Que sin perjuicio de la documental aportada por las partes, se han consultado distintas publicaciones disponibles elaboradas por organismos públicos provinciales, regionales, nacionales y extranjeros especializados, v.g.: de la SECRETARIA DE FRUTICULTURA dependiente del MINISTERIO DE PRODUCCION del GOBIERNO DE RIO NEGRO; de la DIRECCION DE INDUSTRIA ALIMENTARIA, de la DIRECCION NACIONAL DE ALIMENTACION, dependientes de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC) dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION DE LA NACION; de la FUNDACION BARRERA ZOOFITOSANITARIA PATAGONICA (Fun.Ba.Pa.) y del SERVICIO EXTERIOR DE AGRICULTURA (Foreign Agricultural Service) del DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (U.S.D.A.).

Que el salario nominal para la categoría Maquinista A al inicio, que se aplica en forma decreciente a la escala salarial correspondiente a este colectivo de trabajadores, permaneció sin modificaciones entre 1992 y 2002 en la suma total por todo concepto, de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 582,51) y que recién a partir del año 2003 se fijó en la suma total por todo concepto, de PESOS NOVECIENTOS SIETE CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 907,28) lo que significó un incremento del CINCUENTA Y CINCO CON SETENTA Y CINCO POR CIENTO (55,75%).

Que conforme a los aumentos de precios informados por el INDEC, a partir del índice de Precios Consumidor (IPC), la inflación promedio del año 2002 ha alcanzado al VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y TRES POR CIENTO (24,53%) y que el incremento. promedio de los precios entre 2003 y 2001 ascendió al CUARENTA Y UNO CON VEINTIOCHO POR CIENTO (41,28%).

Que dichas alzas del nivel de precios implicaron una caída del poder de compra de los mencionados salarios, del orden del VEINTE POR CIENTO (20%) en 2002 pero que la recomposición de la escala salarial aplicada a partir 2003 significó una recuperación del salario real en cuestión, del DIEZ POR CIENTO (10%) respecto de aquél de 2001.

Que de los distintos informes consultados surge que la producción de peras y manzanas de nuestro país se concentra en más de un OCHENTA POR CIENTO (80%) en las Provincias de Río Negro y Neuquén y está fuertemente destinada al mercado externo, ya sea en forma de fruta fresca o de jugos procesados industrialmente.

Que según datos de Fun.Ba.Pa., en 2002 solamente el VEINTISEIS POR CIENTO (26%) de la producción de peras y manzanas se comercializaba en el mercado interno y en 2003, esa proporción había descendido al VEINTITRES POR CIENTO (23%).

Que la salida del esquema de convertibilidad, es decir, la devaluación del peso producida a partir de enero de 2002, ha significado un incremento de la rentabilidad de las actividades relacionadas con el comercio exterior, como lo son la exportación de peras y manzanas, junto con sus derivados industrializados.

Que según señala el INDEC, el tipo de cambio pesos por dólares estadounidenses fue en promedio PESOS TRES CON SEIS CENTAVOS ($ 3,06) para el año 2002 y PESOS DOS CON NOVENTA CENTAVOS ($ 2,90) para el año 2003.

Que descontadas las retenciones, el valor de las manzanas y las peras comercializadas en el exterior se incrementaron, respecto al año 2001, en un CIENTO SETENTA Y CINCO CON SETENTA Y OCHO POR CIENTO (175,78%) en el año 2002 y CIENTO SESENTA CON NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (160,99%) en el año 2003.

Que para los productos industrializados, cuyo destino también es el mercado externo, los incrementos para esos períodos han alcanzado un CIENTO TREINTA Y CUATRO CON TREINTA Y UNO POR CIENTO (134,31%) y un CIENTO SESENTA Y SIETE POR CIENTO CON NOVENTA Y SEIS (167,96%) respectivamente, respecto del 2001.

Que asimismo, según el INDEC el precio de la fruta se ha incrementado en el mercado interno, incluso a niveles superiores al promedio de los demás bienes y servicios de la canasta de consumo.

Que en efecto en el año 2002, según dicho Instituto de Estadísticas, el precio de la fruta se elevó un VEINTIDOS DOS CON NUEVE CENTESIMAS POR CIENTO (22,09%), mientras que en el año 2003, dicho incremento alcanzó al CINCUENTA Y DOS CON SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (52,64%), respecto del año 2001.

Que conforme a lo indicado por los Anuarios Estadísticos de Fun.Ba.Pa., surge que el volumen exportado de peras y manzanas respecto del año 2001, descendió un SEIS POR CIENTO (6%) en el 2002 y se incrementó un TRES POR CIENTO (3%) en el año 2003; que el volumen de estas frutas destinado a la producción industrial descendió respecto del 2001, un TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38%) en 2002 y un VEINTIDOS (22%) en el 2003 y que la producción destinada al mercado interno, observó en el año 2002 una variación anual del CATORCE POR CIENTO (14%), manteniéndose ese nivel en el año 2003.

Que las variables que afectan al ingreso percibido por la venta de peras y manzanas evoluciona diferencialmente a partir de la devaluación de la moneda nacional.

Que en el caso de las exportaciones de fruta fresca, se estimó un incremento, respecto de 2001, del orden del CIENTO SESENTA POR CIENTO (160%) en el 2002 y CIENTO SETENTA POR CIENTO (170%) en el 2003; mientras que los ingresos provenientes del mercado interno se habrían incrementado un CINCO POR CIENTO (5%) en el 2002 y un TREINTA POR CIENTO (30%) en el 2003 respecto del valor del 2001 y finalmente los ingresos derivados de industrializar la materia prima, se incrementaron en igual período en SESENTA POR CIENTO (60%) y CIENTO DIEZ POR CIENTO (110%) respectivamente.

Que partiendo de los guarismos precedentes se estima que el ingreso total del sector se incrementó en el orden del OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (84%) en el 2002 y un CIENTO CATORCE POR CIENTO (114%) en el 2003, en ambos casos respecto del 2001, último año en que rigió la convertibilidad que establecía la paridad entre los DOLARES ESTADOUNIDENSES y el PESO al valor de UNO a UNO (1 u$s=1 $).

Que sin perjuicio de lo antedicho, debe tenerse en cuenta también que conforme surge de Informe Frutícola N° 2 Enero 2004, que elabora por la DIRECCION NACIONAL DE ALIMENTACION indica que, según las estimaciones provinciales, se espera para el año 2004 respecto del año anterior una merma del VEINTE POR CIENTO (20%) en la cosecha de peras y aproximadamente de un CINCO POR CIENTO (5%) en la de manzanas, ambas en la región en cuestión, indicando que el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de dicha disminución obedecería a las heladas tardías acontecidas en el mes de octubre de 2003.

Que en tal sentido el Informe 11/04, de fecha 16 de marzo de 2003, de la SECRETARIA DE FRUTICULTURA del MINISTERIO DE PRODUCCION, de la provincia de Río Negro, estima que la cosecha real de estas frutas para el 2004, en Río Negro y Neuquén, sería aproximadamente un NUEVE POR CIENTO (9%) menor en el caso de la manzana y un DIECISIETE POR CIENTO (17%) menor en el de la pera, respecto de la cosecha del 2003.

Que finalmente, debe considerarse que la recomposición salarial no puede efectuarse tomando solamente como referencia la recuperación de su poder de compra a niveles pasados en un sector que verificó importantes incrementos de la rentabilidad, por efecto de la devaluación de la moneda nacional, pues tal proceder implicaría una disminución en la participación de la remuneración del factor trabajo, en el total del producto del sector.

Que por tal motivo debe existir una adecuada relación entre el salario de los trabajadores y la productividad de los mismos, incrementada especialmente a partir del aumento de los precios relativos.

Que de la equilibrada ponderación de todas las consideraciones efectuadas precedentemente, resulta adecuado y razonable situar el incremento a disponer en un TREINTA POR CIENTO (30%).

Que respecto del segundo punto objeto del laudo arbitral "Expedirse sobre si el aumento o recomposición que surja del laudo comprende o no la asignación no remunerativa del D.N.U. N° 1347/03 y si deberá absorber o no los posibles aumentos que pueda otorgar el Gobierno Nacional, sea en sumas remunerativas o no, durante la vigencia del laudo", resulta pertinente para su mejor tratamiento analizar en primer lugar lo relativo a la aplicación de lo dispuesto por el Decreto N° 1347/03 y luego lo relativo a la aplicación de los aumentos que pudiera otorgar el Gobierno Nacional durante la vigencia del presente laudo.

Que el Decreto N° 1347/03 fue dictado el 29 de diciembre de 2003 y estableció con carácter permanente a partir del 1° de enero de 2004 una asignación no remunerativa de PESOS CINCUENTA ($ 50.-) mensuales, para todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva en los términos de la Ley N° 14.250 y sus modificatorias.

Que el Decreto N° 1347/03 es de los denominados por la doctrina y jurisprudencia como "de necesidad y urgencia", ya que fue dictado conforme a lo previsto en el artículo 99, inciso 3° de la CONSTITUCION NACIONAL razón por la cual es asimilable a la ley en sentido material y en atención a la naturaleza laboral y alimentaria del crédito que su contenido establece, éste se encuentra amparado por el orden público laboral.

Que el Decreto N° 1347/03 tal como los anteriores Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1273/02, N° 2641/02 y N° 905/03, otorgó una suma no remunerativa a favor de los trabajadores comprendidos por la citada Ley de Convenciones Colectivas, pero sin embargo y a diferencia de los anteriores dicha suma fue establecida con carácter permanente y no se previó la facultad de compensarla con otros incrementos otorgados en favor de los trabajadores.

Que tal facultad compensatoria fue prevista también por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 392/03, que incorporó a la remuneración básica de los trabajadores, comprendidos en el régimen de negociación colectiva en los términos de la Ley N° 14.250 y sus modificatorias, el total de las asignaciones establecidas por anteriores Decretos, transformándolo en remunerativo y permanente y elevando su monto bruto a la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO ($ 224).

Que asimismo las normas reglamentarias y aclaratorias de los Decretos antedichos, es decir el Decreto N° 1371/02 y las Resoluciones S.T. N° 169/02, N° 71/03, N° 158/03, N° 02/03 y N° 64/03, precisaron cuestiones relativas al ejercicio de dicha facultad compensatoria.

Que tal como ya se ha manifestado el Decreto N° 1347/03, a diferencia de todos sus predecesores, no previó la posibilidad de compensar dicha suma con otros incrementos y expresamente estableció que la asignación no remunerativa por él otorgada es distinta e independiente de la suma fijada por el Decreto N° 392/03 y por ende de los Decretos antecedente.

Que dicho Decreto tampoco ha sido objeto de reglamentación o aclaración por parte del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de autoridad de aplicación conforme el artículo 6° del mismo, que permita avalar la procedencia de la compensación de la suma establecida por la norma con otros incrementos.

Que en función de todo lo antedicho sobre la norma bajo análisis, el derecho a la percepción con carácter permanente de la suma no remunerativa de PESOS CINCUENTA ($ 50.-) mensuales, dispuesta por el Decreto N° 1347/03, a partir del 1° de enero de 2004 constituye un crédito ya incorporado al patrimonio de los trabajadores comprendidos en la norma, que no puede ser compensado con otros incrementos.

Que ello resulta así, máxime en este caso, teniendo en cuenta que la suma fue otorgada a partir del 1° de enero de 2004, es decir con posterioridad al vencimiento de las escalas salariales acordadas por las partes para el año 2003 y con anterioridad a la fecha del presente.

Que corresponde por último, analizar la segunda cuestión planteada en el punto 2) objeto del presente, que versa sobre la aplicación de los aumentos que pudiera otorgar el Gobierno Nacional durante la vigencia del presente laudo.

Que para expedirse sobre el particular resulta necesario y recomendable referirse un concepto que ha sido denominador común, en los considerandos utilizados por el Poder Ejecutivo al disponer este tipo de medidas.

Que en todas las normas que se dictaron desde el año 2002 hasta la fecha, por las que se dispuso incrementos en beneficio de los trabajadores, se ha sostenido que las mismas se fundamentaban en la emergencia de recomponer el poder adquisitivo de los salarios altamente deteriorados por la crisis que afectó a nuestra economía y se ha puesto de manifiesto que su dictado no pretendía sustituir el papel principal que desempeñan de los representantes de los trabajadores y empleadores en la fijación de salarios, en ejercicio de su autonomía colectiva.

Que específicamente, el actual Gobierno Nacional en las dos medidas de estas características que ha dictado, Decretos N° 392/03 y N° 1347/03, ha expresado y ratificado en sus considerandos la plena vigencia de los Convenios N° 98 y N° 154 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.) en materia de negociación colectiva entre los representantes de los trabajadores y empleadores.

Que el sometimiento de la resolución de las cuestiones objeto del presente laudo arbitral, es fruto del libre y voluntario ejercicio de la autonomía colectiva por parte de los trabajadores y empleadores.

Que tanto la jurisprudencia mayoritaria como la doctrina son contestes en reconocer que el arbitraje tiene carácter jurisdiccional de génesis convencional, tratándose de una "jurisdicción de fuente convencional" ("Laudo N° 01 de fecha 25/07/03, U.T.A. c/ F.A.T.A.P., A.A.E.T.A., C.E.L.A.D.I. y C.E.A.P".; con cita del "Tra-

tado de arbitraje privado interno e Internacional" de Chillón Medina y Merino Merchan).

Que amén de lo expresado por el Poder Ejecutivo en oportunidad de dictar ese tipo de medidas y tal como se ha dicho este laudo es originado por el ejercicio de la autonomía colectiva de las partes y tiene la finalidad sustancial de establecer el quantum de un incremento salarial.

Que por lo expuesto debe entenderse que si el Gobierno Nacional, luego de dictado y durante la vigencia del presente laudo, dispusiera otorgar algún incremento salarial éste debe ser compensado o absorbido, hasta su concurrencia, con el incremento que resulta establecido por el presente.

Que la solución que se propicia en el Considerando precedente sólo cedería en caso de que la medida que eventualmente dictase el Poder Ejecutivo, no admita que el incremento por ella dispuesto, sea compensado con otros incrementos establecidos con anterioridad.

Que de conformidad con el C.C.T. N° 232/94 el presente laudo se aplicará en las Provincias de Río Negro, Neuquén y La Pampa.

Que el laudo arbitral tiene carácter de fuente de derecho conforme al artículo 1°, inciso c), de la Ley N° 20.744 y los efectos de una convención colectiva de trabajo cuyo cumplimiento es obligatorio, en los términos de la Ley N° 14.250 y sus modificatorias.

Que por ello el presente laudo tiene el mismo alcance y efectos que el acuerdo celebrado en el año 2003 por idénticas partes, CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS (C.A.F.I.) y SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.T.I.H.M.P.R.A.), que fue homologado por Resolución S.T. N° 06/03.

Por ello,

EL ARBITRO
LAUDA:

Artículo 1° — Establecer un incremento del TREINTA POR CIENTO (30%) a ser aplicado a cada uno de los rubros remunerativos y no remunerativos que surgen de la escala salarial vigente para la actividad al 31 de diciembre de 2003 que fuera pactada por las partes y homologada por Resolución S.T. N° 06 de fecha 23 de junio de 2003.

Art. 2° — Por aplicación del incremento porcentual establecido en el artículo precedente, la suma total a percibir por todo concepto para la categoría Maquinista A al inicio, asciende a la cantidad de PESOS UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.179,46).

Dicha suma total se compone de siguientes conceptos remunerativos: "Sueldo Básico" de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 634,52); "Mayor Esfuerzo" de PESOS CIENTO VEINTE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 120,87); "Presentismo" de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO CON SIETE CENTAVOS ($ 151,07) y "Premio Estímulo a la Asistencia" de PESOS SETENTA Y OCHO ($ 78.-) lo que arroja un parcial remunerativo de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 984,46), a los que se le adiciona una "suma no remunerativa" de PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO ($ 195.-).

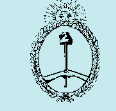
Art. 3° — El incremento establecido en el artículo 1° del presente laudo no comprende la asignación establecida por el Decreto N° 1347, de fecha 29 de diciembre de 2003, que deberá ser abonada a los trabajadores conforme lo establece dicho Decreto.

Art. 4° — En el supuesto que durante la vigencia de este laudo el Gobierno Nacional dicte alguna medida otorgando un aumento, éste será absorbido hasta su concurrencia, con el incremento establecido en el artículo 1° por el presente; salvo que la medida no prevea la facultad de compensar el aumento por ella dispuesto, con otros incrementos establecidos con anterioridad.

Art. 5° — Notifíquese a CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS (C.A.F.I.) y al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.T.I.H.M.P.R.A.).

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge P. Titiro.

RESOLUCIONES SINTETIZADAS



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución 137/2004-MPFIPS

Bs. As., 29/3/2004

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios encuadrado en las previsiones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, entre el Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP) y Altamirano Christian Sebastián, D.N.I. N° 26.620.063.
Autorízase al Presidente del Consejo Técnico del citado organismo, Ingeniero Oscar Horacio Bravo, D.N.I. N° 4.282.851, a suscribir el contrato individual.
El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP), aprobados para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.827 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 14 de enero de 2004.

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución 271/2004-MPFIPS

Bs. As., 29/3/2004

Hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por YPF Sociedad Anónima y Operadora de Estaciones de Servicios Sociedad Anónima (O.P.E.S.S.A.), contra la Resolución N° 852 de fecha 11 de noviembre de 2003, de la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 837/2004-CNC

Bs. As., 22/3/2004

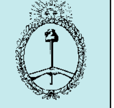
Declárase la baja de la empresa 2000 Express S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de marzo de 2004, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Decreto a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción. Intímase a 2000 Express S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución CNCT N° 7/96.

Resolución 896/2004-CNC

Bs. As., 29/3/2004

Declárase que la empresa Martín Fierro S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestadores de Servicios Postales.
Inscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número Setecientos Noventa y Ocho (798).
Establécese que el plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 7/96, para que Martín Fierro S.A., acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción se computará a partir del 2/3/2004, operando en consecuencia su vencimiento el 31/3/2005.

DISPOSICIONES SINTETIZADAS



MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición 132/2004

Bs. As., 9/2/2004

Categorízase al Centro de Psicoterapéutico para Niños y Adolescentes "Proyecto Puente-Symbolón" S.R.L. C.U.I.T. 30-70055582-4, con domicilio legal y real en Avda. Córdoba 5319 (1414) Ciudad de Buenos Aires, bajo la Categoría Provisoria "B".
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro Educativo Terapéutico, bajo la modalidad de concurrencia en jornada simple y doble y con un cupo máximo para 12 concurrentes.
Inscríbese al Centro Psicoterapéutico para Niños y Adolescentes "Proyecto Puente" en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 178/2004

Bs. As., 1/3/2004

Categorízase al Centro Integral Psicopedagógico de Recuperación Infanto Juvenil —C.I.P.R.I.J.— Escuela Especial – C.U.I.T. 33-68286864-9, con domicilio legal en la calle Del Valle Iberlucea 5034 Lanús Oeste (1826) Provincia de Buenos Aires, y con domicilio real en la calle Ayacucho 1151 Lanús Este (1824), Provincia de Buenos Aires, bajo la Categoría Definitiva "A".
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro Educativo Terapéutico con un cupo para 15 concurrentes y con una modalidad de concurrencia en jornada doble.
Inscríbese al Centro Integral Psicopedagógico de Recuperación Infanto Juvenil —C.I.P.R.I.J.— Escuela Especial, en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 228/2004

Bs. As., 5/3/2004

Recategorízase al Instituto Piedra Libre de Educación Especial, siendo su entidad propiedad Acuarela A.G.A.S. S.R.L. – C.U.I.T. N° 30-64412665-6, sito en la calle Achega 3515 (1431), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo la Categoría Definitiva "A" para las Modalidades Prestacionales de Educación General Básica y la Categoría Definitiva "B" para las modalidades prestacionales de Educación Inicial y Formación Laboral.
Encuadráse la atención recategorizada para el citado establecimiento bajo Modalidades Prestacionales de Educación Inicial, Educación General Básica y Formación Laboral, la modalidad de concurrencia de jornada simple y doble para las dos primeras y doble para la modalidad mencionada en el último término y con un cupo de 5, 11 y 12 concurrentes respectivamente.
Reinscríbese al Instituto Piedra Libre de Educación Especial, siendo su entidad propietaria Acuarela A.G.A.S. S.R.L., en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 241/2004

Bs. As., 8/3/2004

Categorízase al Instituto "Promover" Asociación Mutual Centro de Intervención Temprana, C.U.I.T. 33-62635921-9, con domicilio legal y real en la Avda. Boyacá 48 (1406), Ciudad de Buenos Aires, bajo la Categoría Definitiva "A".
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Hogar con modalidad de concurrencia en alojamiento permanente y con un cupo para 29 concurrentes.
Inscríbese al Instituto "Promover" Asociación Mutual Centro de Intervención Temprana en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 248/2004

Bs. As., 15/3/2004

Categorízase al Instituto Terapéutico Naranjito S.R.L. – C.U.I.T. N° 30-64706803-7, con domicilio legal en la calle Paso 169, Luján de Cuyo (5505), Provincia de Mendoza y con domicilio real en la calle Alsina 1250 (5505) Coronel Dorrego, Guaymallén, Provincia de Mendoza, bajo la categoría definitiva "A".
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales de Hogar con Centro Educativo Terapéutico, con una modalidad de concurrencia en alojamiento permanente con un cupo para 8 concurrentes, Hogar con Centro de Día con una modalidad de concurrencia en alojamiento con un cupo para 20 concurrentes, Centro de Día con una modalidad de concurrencia en jornada doble con un cupo para 100 concurrentes y Centro Educativo Terapéutico con una modalidad de concurrencia en jornada doble con un cupo para 42 concurrentes.
Inscríbese al Instituto Terapéutico Naranjito S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de atención a personas con discapacidad.

Disposición 249/2004

Bs. As., 15/3/2004

Categorízase al Instituto de Educación y Estimulación Avanzada I.D.E.E.A. – CUIT 27-17755975-5, con domicilio legal y real en la calle Bolívar 635, Gualeguaychú (2820), Provincia de Entre Ríos, bajo la Categoría Providoria "A".
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro Educativo Terapéutico, bajo la modalidad de concurrencia en jornada simple, turno mañana y con un cupo para 17 concurrentes, y de Centro de Día, con una modalidad de concurrencia en jornada simple turno tarde con un cupo para 17 concurrentes y jornada doble con un cupo para 10 concurrentes.
Inscríbese al Instituto de Educación y Estimulación Avanzada I.D.E.E.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 267/2004

Bs. As., 18/3/2004

Categorízase a la Asociación de Padres Instituto E.I.N.N.O. – Educación Integral del Niño No Oyente, C.U.I.T. 30-64838533-8, con domicilio legal y real en la calle Pte. Derqui 193, Godoy Cruz (5501), Provincia de Mendoza, bajo la Categoría Definitiva "A".
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades de Estimulación Temprana, Educación Inicial con una modalidad de concurrencia en jornada simple con un cupo para 4 concurrentes y Educación General Básica con una modalidad de concurrencia en jornada simple con un cupo para 64 concurrentes.
Inscríbese a la Asociación de Padres E.I.N.N.O. – Educación Integral del Niño No Oyente en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.



SENADO DE LA NACION

Bs. As., 2/4/2004

LA SECRETARIA PARLAMENTARIA DEL H. SENADO DE LA NACION, HACE SABER QUE CON FECHA 19 DE MARZO DEL CORRIENTE AÑO INGRESO EL MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO Nº 297 (EXPTE. P.E. Nº 6/04) QUE ADQUIRIO ESTADO PARLAMENTARIO CON FECHA 31 ULTIMO Y A LOS FINES DE CUMPLIMENTAR LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES DEL REGLAMENTO SE COMUNICA:

a) Nombre del aspirante: Carmen María ARGIBAY.

b) Cargo para el que se lo propone: Jueza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

c) Plazo para presentar preguntas y formular observaciones a las calidades y méritos del aspirante (Artículo 123 ter del Reglamento del H. Senado): Desde el 12 hasta el 20 de abril de 2004.

d) Lugar donde se deben realizar las presentaciones y solicitar la inscripción para asistir a la audiencia: Comisión de Acuerdos del H. Senado. Av. Entre Ríos 181 piso 2º departamento "D", en el horario de 10 a 14 hs.

e) Recaudos que deben cumplir las presentaciones (Artículo 123 quater del Reglamento del H. Senado):

1) Nombre, Apellido, Nacionalidad, Ocupación, Domicilio, Estado Civil y Fotocopia del DNI.

Si se presenta un funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, debe consignar el cargo que ocupa. Si se tratara de una persona jurídica, debe acompañar el instrumento que lo acredita.

2) Exposición fundada de las observaciones.

3) Indicación de la prueba, acompañando la documentación que tenga en su poder.

4) Todas las preguntas que propone le sean formuladas al aspirante.

f) Audiencia Pública:

Día, hora y lugar a confirmar por este mismo medio.

LA ASISTENCIA QUEDARA SUJETA A LA CAPACIDAD DEL SALON DONDE SE CELEBRARAN LAS AUDIENCIAS. LAS ASOCIACIONES, COLEGIOS PROFESIONALES, ONG, ETC., PODRAN INSCRIBIR HASTA DOS CONCURRENTES.

EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA EN EL BOLETIN OFICIAL POR EL TERMINO DE DOS DIAS.

Dr. JUAN HECTOR ESTRADA, Secretario Parlamentario, H. Senado de la Nación.

e. 6/4 Nº 443.903 v. 7/4/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4119 (22/03/2004). Ref.: Circular RUNOR 1-676. R.I. Contable Mensual. R.I. Contable para Publicación Trimestral / Anual (R.I.-P.). R.I. Para Supervisión Trimestral / Semestral / Anual (R.I. - S.).

A LA ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a las modificaciones introducidas por la Comunicación "A" 4113 Circular CONAU 1-641 del 10.03.2004 vinculada con los regímenes informativos de referencia.

Al respecto, les hacemos llegar las hojas con las instrucciones operativas que reemplazan a las oportunamente difundidas.

Estas modificaciones tendrán vigencia a partir de las informaciones correspondientes a marzo del corriente.

Para el Estado de consolidación y de situación de deudores consolidado de entidades locales con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior, tendrán vigencia para las informaciones correspondientes a febrero último.

e. 6/4 N° 443.721 v. 6/4/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8154 (04/03/2004). Ref.: Esquema de Mensajería para Declaración de excelentes en pesos, Ordenes de Pago y Confirmación de entrega de billetes.

A LA ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. de acuerdo a las Comunicaciones "B" 7100 y 7108 emitidas por la Gerencia de Sistemas en enero de 2002, informando a las entidades que se incluirá en esta metodología integrada de mensajería, la remisión de los mensajes de la referencia.

En Anexo adjunto, se detalla puesta en vigencia, diseño de registro, especificaciones técnicas y modelo de documentos de la nueva facilidad.

B.C.R.A.	Anexo a la Com. "B" 8154

Generalidades

En el Esquema de Mensajería se implementarán dos nuevos códigos de sistemas identificados como "SVD" y "SVE" correspondientes a Ordenes de Pago de pesos y Envío de saldos de billetes en custodia respectivamente los que entrarán en vigencia a partir del 11/03/2004.

Estos códigos deberán estar incorporados en la aplicación MCT distribuida por Seguridad Informática del BCRA, actividad que será ejecutada por el Administrador de la aplicación MCT a través de la opción Actualización Códigos de Sistemas.

Se utilizará el código "BI0" implementado por Comunicación "B" 7108 para el mensaje de Declaración de Excedentes, en el que además del código "900" para LECOP, se aceptarán como válidos el código de especie "080" para PESOS, y para el mensaje de confirmación de entrega de billetes el código de especie "9999".

Ante cualquier duda o inconveniente comunicarse con la Mesa de Ayuda al STAF.

- TE: 4348-3929
- Email: mesadeayudastaf@bcra.gov.ar

Identificación de archivos:

Los archivos estarán identificados con el nombre CCCNNNNN.XOO o CCCNNNNN.OK donde:

CCC: es el código de sistema asignado (SVD, SVE o BI0 según corresponda).

NNNNN: es el código de la entidad destino.

X: es un carácter fijo que indica que es un archivo encriptado.

OO: es el número de orden (01 a 99)

OK: identificación de caracteres que indica que es un archivo encriptado.

Diseño de registro para Declaración de Excedentes de Pesos

Campo	Tipo	Longitud	Observaciones
Especie	N	6	fijo '080'
Entidad	N	7	
Plaza	N	10	fijo '0101'
Fecha	N	8	AAAAMMDD
Valor 1	N	10	cantidad billetes numeración 2
Valor 2	N	10	cantidad billetes numeración 5
Valor 3	N	10	cantidad billetes numeración 10
Valor 4	N	10	cantidad billetes numeración 20
Valor 5	N	10	cantidad billetes numeración 50
Valor 6	N	10	cantidad billetes numeración 100
Valor 7	N	10	ceros
Valor 8	N	10	ceros
Valor 9	N	10	ceros
Valor 10	N	10	ceros

Diseño de registro para Confirmación de Entrega de Billetes

Campo	Tipo	Longitud	Observaciones
Especie	N	6	fijo '9999'
Entidad	N	7	
Plaza	N	10	
Fecha	N	8	AAAAMMDD
Valor 1	N	10	Número de operación MEP
Valor 2	N	10	Importe total de lo entregado
Valor 3	N	10	ceros
Valor 4	N	10	ceros
Valor 5	N	10	ceros
Valor 6	N	10	ceros
Valor 7	N	10	ceros
Valor 8	N	10	ceros
Valor 9	N	10	ceros
Valor 10	N	10	ceros

Modelo de mensaje para Ordenes de Pago

Orden de Pago

Nro. Operación MEP: 222222222
Entidad 00190
Nombre del Banco Pagador. -CTA.CTE.en $
entregará

A la entidad 111
Nombre del Banco Receptor. -CTA. CTE. en $
Valor Cantidad Importe

B10 5 500,000

Importe total: PESOS 500,000
Instrucciones de Pago:
01PROSEGUR SA
Fecha: 14/11/03
Autorizador: identificación del autorizador

Modelo de mensaje para Envío de Saldos de pesos en custodia

Saldo en Excedente

Entidad 111 Moneda: PESOS Plaza: CDAD. AUTONOMA DE BS. AS
BCO. DE PRUEBA. - CTA. CTE. en $

Valor	Cantidad	Saldo	Actualizado	Autorizante
B20	85	1,700,000	07/11/03	Autorizador
B50	10	500,000	27/10/03	Autorizador
B100	80	8,000,000	14/11/03	Autorizador

e. 6/4 N° 443.717 v. 6/4/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8162 (15/03/2004). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Dólares y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

e. 6/4 N° 443.719 v. 6/4/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8165 (22/03/2004). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

B.C.R.A.	Anexo a la Com. "B" 8165

1. Letras del BCRA en Pesos a 98 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 24.03.2004 y de vencimiento: 30.06.2004.

b) Fecha de licitación: 23.03.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 24.03.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 175 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 24.03.2004 y de vencimiento: 15.09.2004.

b) Fecha de licitación: 23.03.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 24.03.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 385 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 24.03.2004 y de vencimiento: 13.04.2005.

b) Fecha de licitación: 23.03.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 24.03.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 504 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 24.03.2004 y de vencimiento: 10.08.2005.

b) Fecha de licitación: 23.03.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 15.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 24.03.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 728 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 24.03.2004 y de vencimiento: 22.03.2006.

b) Fecha de licitación: 23.03.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 15.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 24.03.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 385 días (385 días de plazo remanente):

a) Denominación Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 24.03.2004 y de vencimiento: 13.04.2005.

b) Fecha de licitación: 23.03.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 24.03.2004.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 553 días (504 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 04.02.2004 y de vencimiento: 10.08.2005.

b) Fecha de licitación: 23.03.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 24.03.2004.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $ 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

8. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.ER a 735 días (728 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 17.03.2004 y de vencimiento: 22.03.2006.

b) Fecha de licitación: 23.03.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 15.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación 24.03.2004.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

9. Notas del BCRA en Pesos cupón 8% anual a 3 años de plazo (1099 días de plazo original y 987 días de plazo remanente):

a) Denominación: Nota del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 03.12.2003 y de vencimiento: 06.12.2006.

b) Fecha de licitación: 23.03.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 24.03.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Servicios financieros: Los cupones de renta de las notas del BCRA en pesos se liquidarán semestralmente calculados sobre el valor nominal suscripto. Los vencimientos de estos servicios operarán los días 3 de junio y 3 de diciembre de cada año, con excepción del último que vencerá el 06.12.2006. La forma de cálculo de los intereses es Días reales/Días reales. El valor nominal suscripto se amortizará totalmente al vencimiento de la nota. La liquidación de los servicios financieros que venzan en días inhábiles se efectuará el primer día hábil siguiente.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

10. Notas del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. Cupón 3% anual a 3 años de plazo (1099 días de plazo original y 987 días de plazo remanente):

a) Denominación: Nota del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 03.12.2003 y de vencimiento: 06.12.2006.

b) Fecha de licitación: 23.03.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 24.03.2004.

g) Procedimiento para ofertar estas Notas: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de inicio del devengamiento del cupón corriente.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Servicios financieros: Los cupones de renta de estas notas se liquidarán semestralmente sobre el valor nominal suscripto ajustado por el coeficiente que resulte de dividir el CER correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento de cada cupón por el CER correspondiente al día anterior al de la fecha de inicio del devengamiento del cupón respectivo. El valor nominal suscripto se amortizará al vencimiento de la nota, en tanto que el ajuste del capital por el CER se liquidará semestralmente junto con el pago de cada cupón de renta. Los vencimientos de estos servicios operarán los días 3 de junio y 3 de diciembre de cada año, con excepción del último que vencerá el 06.12.2006. La forma de cálculo de los intereses es Días reales/Días reales. La liquidación de los servicios financieros que venzan en días inhábiles se efectuará el primer día hábil siguiente.

j) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

k) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica la reglamentación divulgada por la Comunicación “B” 7621.

e. 6/4 N° 443.718 v. 6/4/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 37919 (22/03/2004) Ref.: Comunicación “A” 4117. Información sobre Sistema de Refinanciación Hipotecaria. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds., en relación con la comunicación de referencia, a fin de hacerles llegar la hoja que reemplaza a la oportunamente provista. En ella se indica que dicha comunicación se genera con copia a los fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras.

Para su consulta en forma impresa, quedará en la biblioteca “Dr. Raúl Prebisch” San Martín 216 Capital Federal.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ricardo O. Maero
Gerente de
Régimen Informativo

Rubén Marasca
Subgerente General de
Análisis y Auditoría

Con copia a los fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras.

e. 6/4 N° 443.720 v. 6/4/2004

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución P- 135/2004

Bs. As., 29/3/2004

VISTO el Expediente N° 253-62217/03 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), organismo autárquico que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad Nº 24.481 (t.o. 1996) modificada por la Ley N° 25.589, el Decreto Reglamentario N° 260 del 20 de marzo de 1996, la Resolución INPI N° P 264/2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el VISTO se realizó un llamado a los titulares de solicitudes de patentes de invención para que en el plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la publicación de la citada Resolución, requieran el intercambio del orden cronológico de estudio de examen de fondo de sus solicitudes de patentes de invención, pertenecientes a una misma subclase tomando como base la fecha de pago de la tasa de examen de fondo.

Que con fecha 28 de febrero del corriente venció el plazo para efectuar el requerimiento mencionado precedentemente.

Que se presentaron CIENTO CINCO (105) pedidos de intercambio del orden cronológico de estudio de examen de fondo.

Que el requerimiento presentado a fojas 411 debe ser rechazado por encontrarse duplicada la petición a fojas 20, y el requerimiento presentado en fecha 8 de marzo de 2004 obrante a fojas 594 debe ser rechazado por ser extemporáneo.

Que de lo expuesto se desprende que CIENTO TRES (103) requerimientos de intercambio fueron presentados en tiempo y forma.

Que han tomado intervención la Administración Nacional de Patentes y la Dirección de Asuntos Legales del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI).

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por la normativa legal vigente.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Hacer lugar a los requerimientos de intercambio en el orden cronológico de estudio de examen de fondo de las solicitudes de patentes que fueron presentados en tiempo y forma.

ARTICULO 2° — En virtud de lo resuelto en el artículo primero, intercámbiese la fecha de pago de tasa de examen de fondo de las solicitudes de patentes enumeradas en el Anexo que integra la presente.

ARTICULO 3° — Rechácese el pedido de intercambio de la fecha de pago de tasa de examen de fondo de la solicitud de patente P 01 01 02313 por la P 98 01 05610 por ser extemporáneo, y el segundo pedido de intercambio de la solicitud P 99 01 00179 por la P 97 01 00166 por encontrarse duplicado.

ARTICULO 4° — Déjese constancia del mencionado cambio en la base de datos de la Administración Nacional de Patentes y adjúntese copia de la presente Resolución a los expedientes afectados por el cambio cronológico.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín de Marcas y Patentes, en la página web —internet e intranet— del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial por UN (1) día, colóquese copia en el tablero informativo y archívese. — Lic. JOSE DIAZ PEREZ, Vicepresidente, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

ANEXO

Fecha pedido	Numero solicitud	Pago Ex. Fondo	Cambio Por	Numero solicitud	Pago Ex. Fondo
13/01/2004	19990101965	20/06/2001		19990102974	12/12/2001
13/01/2004	19990100179	16/10/2001		19970100166	12/01/2000
13/01/2004	20000102849	19/12/2002		19970105701	28/04/2000
26/02/2004	20010101516	14/11/2002		19970104313	04/09/2000
26/02/2004	20000103004	19/12/2002		19970103438	26/04/2000
26/02/2004	19970100790	21/02/2000		19980101197	08/03/2001
26/02/2004	19960105785	26/11/1999		19990106206	16/10/2002
26/02/2004	19970103427	24/07/2000		20000102096	21/01/2003
26/02/2004	20000104989	15/09/2003		19970105504	31/10/2000
26/02/2004	19970103693	10/08/2000		19990102500	03/01/2001
26/02/2004	20010102935	20/07/2001		19990103544	15/12/1999
26/02/2004	19990103614	15/12/1999		19970100445	03/11/2000
26/02/2004	19980106715	25/06/2001		19990101600	28/06/1999
26/02/2004	19980103209	08/03/1999		20010103668	17/09/2001
26/02/2004	19980104289	07/10/1998		19990102822	07/12/1999
26/02/2004	19990105116	11/11/1999		20010101625	22/05/2001
26/02/2004	19980103929	07/10/1998		19990100129	10/05/2001
26/02/2004	19980104287	18/09/1998		19980102924	19/10/2000
26/02/2004	19970102967	05/01/2000		19980106205	29/11/2001
26/02/2004	20000106395	28/04/2003		20000105865	18/07/2003
26/02/2004	19980106520	02/05/2001		19990104866	03/04/2002
26/02/2004	20000104587	06/03/2003		20000105478	29/05/2003
26/02/2004	20000104213	27/03/2003		20000104822	27/08/2003
26/02/2004	19980103740	08/03/1999		19990101577	27/04/1999
26/02/2004	19980101320	02/03/2001		19980104957	01/10/2001
26/02/2004	19970101817	20/01/2000		20000106791	23/07/2003
26/02/2004	19970103860	18/08/2000		19980106448	25/06/2001
26/02/2004	19970105033	25/10/2000		19990102303	13/05/2002
26/02/2004	20000103848	30/06/2003		19970100466	10/01/2000
26/02/2004	20000104875	25/07/2003		19980105859	18/09/2001
26/02/2004	20010100961	17/09/2003		19980105716	31/10/2000
26/02/2004	19980103322	29/05/2001		19990100312	05/05/2000
26/02/2004	19990102435	12/12/2001		19980100329	10/06/1999
26/02/2004	19970105991	14/12/2000		19980106455	12/11/2001

Fecha pedido	Numero solicitud	Pago Ex. Fondo	Cambio Por	Numero solicitud	Pago Ex. Fondo
26/02/2004	19980105373	16/04/2001		19980106565	12/11/2001
26/02/2004	19980103203	25/01/2001		20000102095	21/01/2003
26/02/2004	19980103338	12/02/2001		19990105037	10/05/2002
26/02/2004	19970104744	12/10/2000		20000106700	22/08/2003
26/02/2004	19980101171	26/02/2001		19980106568	10/12/2001
26/02/2004	19960103867	30/07/1999		20000102927	14/05/2003
26/02/2004	19990101679	13/04/1999		19990101323	08/03/2001
26/02/2004	19970102966	30/12/1999		19990100963	05/03/2002
26/02/2004	19970103641	11/07/2000		19990101091	11/02/2002
26/02/2004	19990105305	05/10/2000		20010100934	16/03/2001
25/02/2004	20010103225	07/08/2003		20010100429	03/06/2003
25/02/2004	20010103224	07/08/2003		20010100213	20/02/2003
25/02/2004	19960101538	02/03/1999		19970101196	18/10/1999
25/02/2004	19980102130	11/03/1999		19970104324	18/09/2000
25/02/2004	19970104264	15/09/2000		19990101400	31/01/2002
25/02/2004	19980102224	18/04/2001		19980104805	17/09/2001
25/02/2004	19980102938	14/06/2001		19960103028	24/05/1999
25/02/2004	19990106466	21/10/2002		19970103347	10/07/2000
24/02/2004	19990106255	22/11/2002		19970104192	17/08/2000
19/02/2004	19970100603	26/01/2000		19990105680	09/10/2002
19/02/2004	19960103313	11/06/1999		19980105724	10/05/2001
19/02/2004	19970101072	03/03/2000		19990106513	18/11/2002
19/02/2004	19970102113	15/03/2000		20000105621	11/12/2002
19/02/2004	19980103168	31/05/2001		20000103903	23/06/2003
19/02/2004	1970101955	07/04/2000		19990106644	21/11/2002
17/02/2004	19980102596	30/05/2001		19990103142	30/05/2002
16/02/2004	19980100334	26/07/2000		20000105117	05/08/2003
17/02/2004	19960105543	26/08/1999		19980101154	08/03/2001
16/02/2004	19970104873	18/10/2000		19990101787	31/10/2002
16/02/2004	19970105359	14/08/2000		19990102310	18/02/2002
16/02/2004	19980101150	08/02/2001		19990105146	03/10/2002
16/02/2004	19990104165	13/08/2001		20000104821	06/02/2001
16/02/2004	19960104241	01/09/1999		19980102884	29/01/2001
16/02/2004	19960101221	28/01/1999		20010103455	09/08/2001
16/02/2004	19960103470	28/06/1999		19980103483	19/06/2001
16/02/2004	19970104747	14/08/2000		20010103094	15/12/2003
16/02/2004	19960102978	31/05/1999		19990106171	03/12/2002
16/02/2004	19970100087	04/10/1999		20000106019	10/10/2003
16/02/2004	19980104167	03/10/2000		19980102251	09/05/2001
12/02/2004	19990104603	15/10/1999		19980103199	23/01/2001
03/02/2004	20020103511	09/04/2003		19960103458	04/05/1999
27/02/2004	19970100280	17/12/1999		20000104302	18/07/2003
27/02/2004	19960104147	29/07/1999		19970102305	02/05/2000
27/02/2004	19970100213	13/01/2000		19980101552	09/02/2001
27/02/2004	19990102635	05/02/2002		19970105420	12/10/2000
27/02/2004	19990106165	12/11/2002		19980105504	31/10/2001
27/02/2004	20010100100	16/01/2003		19980103399	11/07/2001
27/02/2004	20010105554	04/02/2003		19970104571	28/09/2000
27/02/2004	19980101626	13/12/2000		20010104403	03/11/2003
27/02/2004	19980100927	26/09/2000		20010104404	03/11/2003
27/02/2004	19980101885	22/03/2001		20000103984	02/07/2003
27/02/2004	200001010410	30/12/2002		20000101631	10/03/2003
27/02/2004	19980105404	28/09/2001		19980106699	28/11/2001
27/02/2004	19980101886	22/03/2001		20000104161	11/07/2003
27/02/2004	19990104345	30/08/1999		20000103318	03/07/2000
27/02/2004	19980100514	25/01/2001		20020100312	29/01/2002
27/02/2004	19960105005	26/10/1999		19990102312	09/05/2002
27/02/2004	19970101397	31/03/2000		19990102642	09/05/2002
27/02/2004	20000102825	09/05/2003		20000105473	10/09/2003
27/02/2004	19990103526	18/02/2002		19970105795	31/10/2000
27/02/2004	19990101776	16/04/2002		19980103280	01/02/2001
27/02/2004	20000105821	30/10/2003		19980103366	29/06/2001
27/02/2004	19990103557	12/04/2002		19970100553	29/06/1999
27/02/2004	20000102748	06/05/2003		19990106551	06/12/2002
27/02/2004	20000101602	07/03/2003		19990100838	01/02/2002
27/02/2004	20010101522	05/09/2003		19980100703	09/02/2001
27/02/2004	19980100120	05/01/2001		19980101591	18/09/2000
27/02/2004	19990100254	27/12/2001		19970105800	07/12/2000
27/02/2004	19970105724	01/12/2000		20000104515	28/06/2002

e. 6/4 N° 443.715 v. 6/4/2004

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 739/2004

Bs. As., 2/3/2004

Visto el Expediente 160/04, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/41 obra el informe de Auditoría sobre los Estados Contables y de Ejecución Presupuestaria al 31/12/01 y de Examen Especial sobre el Estado Pasivo al 6/3/02, emitido por la Auditoría General de la Nación.

Que según surge del mismo,

a) El incumplimiento por parte del INCAA en los años 1999, 2000 y 2001, de los procedimientos de prorrateo y caducidad previstos por el artículo 32 de la Ley N° 17.741, se constituyen en las causales de la subsistencia de una importante cantidad de expedientes, los que deberán ser considerados de tramitación administrativa incompleta.

b) A su vez, la Obligación impuesta al Organismo, a través de la Decisión Administrativa, al disponer un crédito en la partida “Gastos Figurativos” como contribución del INCAA al Tesoro Nacional —$ 42.572.581 ejecutados durante los años 1999, 2000 y 2001— colisiona con las previsiones de una norma de mayor rango, la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional.

c) Que el crédito presupuestario otorgado a la Partida 5.1.9. “Transferencias a Empresas Privadas” en dichos años, no condice con lo dispuesto, al respecto, por el Decreto 815/95, que también resulta una norma de mayor rango.

d) Que el hecho de que no se hayan cumplido en dichos años los procedimientos legales, sumado a que no se han dictado resoluciones de otorgamiento de subsidios, no sólo en el caso de los que permanecen impagos, sino tampoco en el caso de los subsidios pagados, implica que no pueden, en este estado, considerárselos como obligaciones constituidas a cargo del INCAA.

e) Que la Auditoría General de la Nación indica que deben completarse los procedimientos legales y efectuarse las liquidaciones y pagos que correspondan en función de los recursos disponibles.

Que esta situación no se observa en los ejercicios 2002 y 2003, en los que se dictó en tiempo y forma el acto administrativo que prevé el artículo 32 de la ley orgánica, se adecuó el presupuesto a las previsiones de la Ley 17.741 y Decreto 815/95 y con ello se posibilitó el pago del ciento por ciento de los subsidios generados en el ejercicio.

Que con relación a los ejercicios 1999, 2000 y 2001, la responsabilidad por lo actuado debe considerarse compartida con los beneficiarios, sean estos productores o sus cesionarios, que durante tales años no han instado ni urgido adecuadamente la regularización, ni en los expedientes individuales, ni a través de las Asociaciones que los representan en los órganos de Gobierno del INCAA.

Que con relación a todo ello y a los objetivos primordiales del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, debe implementarse un mecanismo que permita resolver, dentro del marco de legalidad y transparencia necesaria de toda gestión administrativa, los importes remanentes de películas estrenadas. correspondientes a los años 1999, 2000 y 2001.

Que frente a esta situación resulta estrictamente necesario no demorar la resolución sobre los montos objeto de subsidios de películas correspondientes a tales ejercicios.

Que más allá de las falencias informadas por la Auditoría General de la Nación en el dictado y aplicación de la Resolución 1646 del 21 de setiembre de 2001, a fin de no incurrir en similares errores a los informados, debe restablecerse en el organismo la aplicación en todos los casos de la norma de mayor rango.

Que en tal sentido, y habiéndose dictado y aplicado tal Resolución en la etapa que por ser organismo descentralizado le era directamente aplicable al INCAA la ley de procedimientos administrativos, la disposición del artículo trece de la ley impide modificar la situación con efectos retroactivos en perjuicio del administrado.

Que el informe aludido reactualiza el análisis de las diferencias de interpretación del sistema de subsidios instaurado por los artículos 26 a 34 de la ley 17.741, en cuanto a su carácter de expectativa conforme Dictamen 37/97 de la Procuración del Tesoro, o de deuda conforme Decreto 1354/98, y en igual sentido Decreto 799/01.

Que el dictamen de la Procuración del Tesoro no es de aplicación necesaria para el organismo, sino que limita su obligatoriedad a los dictámenes del servicio jurídico de la etapa en que el INCAA fue estatal.

Que por el contrario, la aplicación de los Decretos 1354/98 y 799/01 resulta obligatoria para la Entidad.

Que amen de ello, debe estarse a la interpretación que armoniza ambos textos, y no a la que los colisiona, considerando que existe derecho en expectativa exclusivamente hasta el momento en que se cumplen los requisitos para su otorgamiento y liquidación en su caso.

Que con relación al concepto de deuda desde el punto de vista presupuestario, a los efectos de dar correcta solución a los problemas descriptos, se hace necesario un análisis adicional.

Que teniendo presente la naturaleza de los subsidios a la producción cinematográfica que constituyen el medio del recupero industrial de costos, y las previsiones de la ley 17.741, no se trata de un gasto facultativo que nace con el acto administrativo, sino de un gasto obligatorio por imperio de la ley, condicional, sin suma líquida (Atchabahian Adolfo, Régimen Jurídico de la Gestión y del Control en la Hacienda Pública, Depalma, segunda edición actualizada, Buenos Aires 1999, pags. 281 y 300/02, Ale, Miguel Angel, Manual de Contabilidad Gubernamental, Ediciones Macchi, cuarta edición actualizada, Buenos Aires 2001, pág. 127, gasto condicionalmente obligatorio).

Que no obstante ello, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 29 de la ley 24.156, las liquidaciones a devengar y pagar por estos conceptos en los términos de los artículos 31 y siguientes de la misma ley, no pueden exceder el crédito respectivo.

Que si interpretamos en forma estricta y textual las recomendaciones recibidas, llegaríamos a la situación de tener que atender con los recursos de este ejercicio, por ser en el que se completan las tramitaciones, las sumas generadas en cuatro de ellos —1999, 2000, 2001 y 2004— resultando una situación artificial producto de la situación descripta, que no sólo consolidaría los perjuicios en los recuperos de costos industriales habidos con la correspondiente desinversión, sino que además destruiría la inversión industrial minando la confianza y la seguridad para ejercicios futuros.

Que existiendo más de un camino interpretativo, no resulta adecuado utilizar aquél que aún considerando que se ajusta en mayor medida a una interpretación literal, lleva a la destrucción de los objetivos de la ley que crea el organismo.

Que en el sentido indicado, debe interpretarse que el límite máximo fijado por el artículo 29 de la ley 17.741 y Decreto 815/95, lo es para los subsidios generados en el ejercicio, pero no resulta aplicable a un caso de excepción como el que resulta objeto de este análisis. Que conforme ello, las partidas que se asignen para atender los resultados que resulten de completar las tramitaciones administrativas señaladas, deberán fijarse por separado del límite antedicho.

Que teniendo en cuenta, que tal como se señaló existe responsabilidad compartida por parte de los beneficiarios, estos también deben contribuir a la solución del problema, generando el crédito a través de la financiación del resultado de las liquidaciones que deben practicarse.

Que por razones de buena administración, y a fin de no trasladar tramitaciones incompletas en lo sucesivo, tal cancelación deberá cumplirse dentro del período cuatrienal previsto en el artículo séptimo del Decreto 1536 del 20 de agosto de 2002.

Que si bien el informe de la Auditoría General de la Nación se circunscribió esencialmente al problema principal constituido por los reclamos genéricos de subsidios impagos, debemos aplicar criterios análogos para resolver los problemas atinentes a la tramitación y registración de las restantes operatorias del organismo, sean estos créditos, coparticipaciones, coproducciones o adquisiciones de derechos.

Que deben efectuarse las tramitaciones necesarias para obtener las transferencias pendientes previstas en el Decreto 799/2001 y la liberación para su utilización de los saldos que el organismo mantiene en cuenta escritural aplicando tales fondos a atender los pagos a los cuales se hizo referencia.

Que resulta necesario fijar para lo sucesivo reglas claras en cuanto a la liquidación y pago de subsidios.

Que el presente se dicta en un todo de acuerdo con el Informe emitido por la Gerencia de Administración y el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la ley 17.741 y Decreto 1536/02

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dentro de los 30 días de vencido cada trimestre, se deberán practicar las liquidaciones que prevén los artículos 30 y 32 de la ley 17.741 (t.o. 2001), tomando en consideración los importes devengados en dicho período, con limitación en las sumas máximas que corresponde percibir teniendo en cuenta las liquidaciones previas y las previsiones de la ley y su reglamentación.

ARTICULO 2° — Los subsidios previstos en los artículos 26 a 34 de la ley 17.741 (t.o. 2001), se generan como obligación para el organismo a partir del momento de la exhibición en salas cinematográficas o en otros medios de exhibición, según resulte de aplicación el primero o segundo párrafo del artículo 30 de la ley 17.741.

ARTICULO 3° — El monto total de la obligación antedicha, es el que surge del primer 50% de las liquidaciones previstas en el artículo primero, sumado al resultado de la prorrata en cuanto al segundo cincuenta por ciento.

ARTICULO 4° — Anualmente el organismo dictará la resolución de prorrata, caducidad y pago que establece el artículo 32 de la ley 17.741 (t.o. 2001). La misma se debe dictar conforme los datos disponibles al 31 de diciembre con más las previsiones del caso, pudiendo efectuarse un último ajuste el último día hábil del mes de febrero de cada año. Los importes que se determinen con posterioridad, serán afrontados con la partida del año en que se determinen, siguiendo las pautas y plazos de la resolución de prorrata, caducidad y pago del año en que se cumplieron los requisitos por parte del productor.

ARTICULO 5° — La compensación entre créditos y débitos de la misma película hasta la concurrencia de ambos montos, opera de pleno derecho en el momento del nacimiento de las obligaciones, debiendo el organismo así contabilizarlo.

ARTICULO 6° — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES procederá a compensar las deudas con productores cinematográficos por los subsidios impagos correspondientes a los ejercicios 1999, 2000 y 2001 con toda deuda exigible que los mismos registren con el Organismo.

ARTICULO 7° — La Gerencia de Asuntos Jurídicos, dará los pasos necesarios para completar la tramitación de los expedientes que generaron subsidios en dichos ejercicios y se encuentren en estado de tramitación administrativa incompleta. A tal efecto deberá practicarse en cada caso concreto, la liquidación que prevén los artículos 30 y 32 de la ley 17.741. A los efectos de regularizar la situación y no retrotraer actos cumplidos, tales liquidaciones se limitarán en estos casos exclusivamente a:

a) Las sumas remanentes de pago por subsidios de películas correspondientes a los años 1999, 2000 y 2001, en los casos de no ser los beneficiarios deudores del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, y asimismo cuando una vez realizada la aplicación de subsidios a deudas, subsistan remanentes.

b) Ello limitado a las sumas que correspondan al segundo cincuenta por ciento previsto en el artículo 32 de la citada ley, excluyendo los importes retenidos por reinversión y las que corresponden al primer cincuenta por ciento, que por su naturaleza, deben atenderse por separado.

ARTICULO 8° — Con base en tal información, se dictarán las resoluciones de prorrata y caducidad que prevé la ley, teniendo en cuenta los efectos ya cumplidos de las normas anteriormente dictadas.

ARTICULO 9° — Instrúyese a la Gerencia General a fin que tramite:

a) El pedido de condonación de la deuda del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES por aportes al TESORO NACIONAL previstos con anterioridad al dictado del Decreto 1536/2002.

b) Las transferencias a favor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, de los pagos resultantes en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 799/2001.

c) La liberación para la utilización por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, del saldo obrante en la cuenta escritural del organismo N° 11 - 85 - 3030/30.

ARTICULO 10. — Aféctese al pago de los saldos remanentes de subsidios generados en los ejercicios 1999, 2000 y 2001:

a) Los recursos no utilizados del Fondo de Fomento Cinematográfico provenientes de ejercicios anteriores.

b) Los fondos que se obtengan por la instrumentación de lo previsto en el artículo 9 de la presente Resolución.

Una vez aplicados los fondos provenientes de los incisos a) y b) del presente artículo, el Organismo fijará la forma de cancelación de los saldos remanentes.

ARTICULO 11. — Las sumas a abonar por el organismo no llevarán ajuste ni intereses de ninguna naturaleza.

ARTICULO 12. — A los efectos de la compensación con las deudas por créditos impagos correspondientes a las películas afectadas, se computarán exclusivamente los intereses compensatorios hasta el 31 de diciembre de 2001.

ARTICULO 13. — La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial. El reconocimiento de deuda y fijación de las formas y condiciones de pago se aplicará a todos los beneficiarios que la consientan expresa o tácitamente dentro de los quince días hábiles de su publicación.

ARTICULO 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JORGE COSCIA, Presidente, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 6/4 N° 443.571 v. 6/4/2004

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 793/2004

Bs. As., 14/3/2004

VISTO, el Expediente N°: 2815/03/INCAA, N° 4486/03/INCAA y las Resoluciones N° 2523, 3350, 00542 y el Acta de la Comisión Especial de Selección de fecha 3 de noviembre de 2003 y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 2523/03/INCAA se llamó a Concurso para la distribución de películas brasileñas.

Que por la Resolución N° 3350/03/INCAA y por el Acta de la Comisión Especial de Selección designado para la selección de los proyectos presentados en el aludido Concurso, se han determinado las películas ganadoras que percibirán el apoyo correspondiente para la distribución de películas brasileñas.

Que la película SEPARACOES, presentada por Primer Plano Film Group, ha sido acreedora de un apoyo de SESENTA MIL PESOS ($ 60.000) en aportes de tiraje de copias, subtitulado y publicidad.

Que Primer Plano Film Group, a través de su representante Sr. Pascual Condito, ha cumplimentado todos los requisitos establecidos en el Llamado a Concurso, para el estreno de esa película fines de Abril de 2004 en 6 Salas de Capital Federal y Pcia. de Buenos Aires.

Que el INCAA debe hacer efectivo el apoyo concedido.

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Otorgar el apoyo por valor de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000) al estreno de SEPARACOES, siendo que hasta un máximo del 50% del mismo será aplicado al pago del tiraje de un máximo de 10 copias y subtitulado en laboratorio brasileño, más los costos de la transferencia bancaria y el otro 50% se aplicará en publicidad según cronograma de pauta definida conjuntamente con el distribuidor y la Gerencia de Estrategias de Mercado del INCAA.

ARTICULO 2° — El pago del tiraje de copias se hará por transferencia bancaria y en moneda nacional, a la orden de la empresa brasileña GRUPO NOVO DE CINEMA, (Cedente de los derechos de esta película a favor de Primer Plano Film Group), quien será responsable del pago de 6 copias subtituladas ante el laboratorio brasilero. El valor de cada copia subtitulada es de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($ 4.500), lo que hace un total de VEINTISIETE MIL PESOS ($ 27.000), más los gastos de transferencia bancaria. El pago deberá hacerse entre el 1 y el 8 de Abril de 2004, luego del cual la empresa procederá a la liberación y envío a la Argentina de las copias. El total del gasto que implique dicho pago se imputará al apoyo establecido en el Artículo 1°, en las condiciones previamente acordadas.

ARTICULO 3° — La parte restante del apoyo se aplicará en pauta publicitaria en carteleras de vía pública y, Subte, Spot en Subtv, avisos en medios gráficos y/o radio y/o Canal 7, hasta completar el valor, de acuerdo al pedido del Sr. Condito, programado por la Gerencia de Estrategias de Mercado junto al Departamento de MERCOSUR.

ARTICULO 4° — El Departamento Mercosur estará a cargo de la supervisión de todo lo atinente al estreno.

ARTICULO 5° — Son responsabilidades del Distribuidor los siguientes rubros que integran el proyecto global de distribución, cuya ejecución y costo es a cuenta exclusiva del distribuidor: a) Importación y transportes de copias. b) Diseño e impresión de afiches traillers. e) Invitación al Director y Actor Protagónico. d) Prensa y material de difusión.

Asimismo, será responsable de la programación tanto de las salas de estreno como de las de circuitos posteriores. Las salas estreno son: GAUMONT, HOYTS ABASTO, HOYTS UNICENTER, VILLAGE RECOLETA, SHOWCASE NORTE, CINEMARK PALERMO.

ARTICULO 6° — El distribuidor se compromete a prestar información al INCAA y la ANCINE, sobre los resultados de la comercialización en todos sus aspectos.

ARTICULO 7° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JORGE COSCIA, Presidente, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 6/4 N° 443.570 v. 6/4/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE PARANA

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. H DEL C.A.)

Se hace saber a ALDO BRAVO, M.I. N° 6.232.101, con domicilio denunciado en Necochea 5355 de Santa Fe que en el sumario contencioso SC41 N° 12/2002 se ha dispuesto:

"PARANA, 26/3/2004. VISTO, el presente y, CONSIDERANDO: …EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PARANA, DISPONE: ARTICULO 1° — RECTIFICAR el número de M.I. consignado en la Resolución/Fallo N° 014/2003 (AD PARA), dejando establecido que el correcto es 6.232.101. ARTICULO 2° — Notifíquese por edicto a publicarse en el Boletín Oficial (art. 1013 inc. h del C.A.) atento desconocerse el domicilio del imputado. ARTICULO 3° — En estado, siga el curso dispuesto en la Resolución/Fallo N° 014/2003 (AD PARA) artículo 4° — Disposición N° 017/2004 (AD PARA) Fdo. Abog. JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador Aduana de Paraná".

Paraná, 26/3/2004.

e. 6/4 N° 443.552 v. 6/4/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PARANA

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS comunica por única vez que quienes acrediten dentro del plazo de diez días corridos su derecho de disponer de la mercadería secuestrada por Gendarmería Nacional Argentina en los procedimientos y conforme identificación que a continuación se indica (art. 417 C.A.) podrán solicitar una destinación autorizada previo pago de las multas que por derecho correspondieren, bajo apercibimiento de considerarla abandonada en favor del Estado (art. 421 del C.A.). A los efectos señalados precedentemente los interesados deberán presentarse en la Aduana de Paraná sita en Güemes s/n° Puerto Nuevo de la citada localidad.

ACTUACION	CONSIGNATARIO	LUGAR Y FECHA PROCEDIMIENTO	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA
AA41 N° 223/03	JULIO DUARTE	Ruta Nac. 127 y Ruta Pcial. 32 (E.R.), 20/10/2003	7 golosinas varias, 2 golosinas varias, 36 pasta dental Colgate, 9 mates, o ojotas ballina, 5 portamates, 12 bombillas, 120 pilas chicas Panasonic, 300 globos Gran Festa, 30 encendedores descartables
	MONICA ALVAREZ		2 pares sandalias Brenda, 20 pares ojotas Havaianas, 1 par ojota Desejos
	RAUL HERRERA		4 pares de zapatillas Nike, 2 pares zapatillas Reebok, 72 maquinitas afeitar Gillette nuevos
	J. R. LOPEZ		3 pares zapatillas Nike nuevas y 360 pilas chicas
AA41 N° 009/04	MARIO FERNANDEZ	Ruta Nac. 127 y Ruta Pcial. 32 (E.R.) 19/12/2003	2 short s/marca, 1 pantalón s/marca, 6 bombachas p/nena, 1 mantel s/marca, 3 pares sandalias p/nena, 2 pares zapatos p/adulto, 9 pares zapatillas p/adultos, nuevos
AA41 N° 211/03	GRACIELA ORTIZ	Ruta Nac. 127 y Ruta Pcial 32 (E.R.) 26/9/2003	1 par sandalia p/dama, 2 pares sandalias p/dama, 7 zapatillas p/adulto s/marca, 3 pares zapatillas p/niño s/marca, 2 pares zapatillas p/adulto s/marca, 2 pares zapatillas p/niño s/marca, nuevos
AA41 N° 007/04	VERONICA CERRUTTI	Ruta Nac. 127 y Ruta Pcial. 32 (E.R.) 15/12/2003	44 shorts. vs. tamaños, s/marca, nuevos
	CARLA CASTELLINI		35 shors vs. tamaños, s/marca, nuevos
	ANGELICA VALDEZ		30 pantalones p/hombre, s/marca, 3 pares zapatillas para adulto, nuevos
AA41 N° 222/03	JUAN ACUÑA	Ruta Nac. 18 y Ruta Pcial. 32 (E.R.) 22/10/2003	31 pares ojotas Havaianas nuevas
	NELSON VIANA		32 pares ojotas Havaianas nuevas
	VERONICA CERRUTTI		37 ojotas Havaiana nuevas
	CARLA CASTELLINI		54 ojotas Havaianas nuevas
AA41 N° 236/03	JULIO DIAZ	Ruta Nac. 18 y Ruta Pcial. 32 (E.R.) 28/10/2003	35 pares de sandalias suela plástica, nuevas

Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador Aduana de Paraná.

e. 6/4 N° 443.553 v. 6/4/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

(Art. 1013 inciso h) Ley 22.415 y 1° Ley 25.603) La Dirección General de Aduana comunica mediante el presente y por el término de (1) día, a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, conforme lo estatuye el Art. 417 del Código Aduanero, podrán solicitar respecto a ellas, alguna destinación autorizada dentro de los (30) días corridos, contados desde la publicación del presente, vencido dicho plazo, se procederá a su comercialización o donación, según el caso, en los términos de los artículos 2°, 4° y 5° de la Ley 25.603. Firmado: CARLOS OSVALDO CASTRO. — Administrador de la Div. Aduana de Posadas, 30/3/04 sita en Colón 1475 Posadas (CP. 3300), Provincia de Misiones.

EXPTE.	MERCADERIAS	INTERESADOS
DN46-0740/03	BOLSAS PLASTICAS VARIAS	N.N.
DN46-1983/03	BILLETERAS-HILOS DE COSER-RELOJ DESPER. TADOR-VELADORES-CANDADOS-LINTERNAS-BOMBILLAS-RADIOS-CINTAS METRICAS-PEINES-	N.N.
DN46-4033/03	DUCHAS ELECTRICAS	N.N.
DN46-4246/03	CALZADOS DEPORT-VARIOS-VENTILADORES	N.N.
DN46-4398/03	VENTILADORES VARIOS	N.N.
DN46-4470/03	PRENDAS VESTIR VARIAS	N.N.
DN46-4486/03	VENTILADORES VARIOS	N.N.
DN46-5122/03	CASSETTES (PELICULAS) P/VIDEO VARIOS	ALFONSO, ALF.
DN46-5123/03	CARGADORES P/CELULARES-PRENDAS DE VESTIR VARIAS.	RODRIGUEZ, C.
DN46-5125/03	ACCESORIOS P/T.E. CELULARES	ESPINDOLA, N.
DN46-5127/03	MEDIAS P/DAMAS VARIAS	LOPEZ, NORMA
DN46-5130/03	CARGADORES P/CELULARES	ORTIZ, JULIO
DN46-5131/03	MEDIAS P/DAMAS VARIAS	SOSA, ELBA
DN46-5133/03	CARGADORES P/CELULARES	GALARZA, M.
DN46-5134/03	CARGADORES P/CELULARES	ROMERO, R.R.
DN46-5145/03	ALICATES P/UÑAS VARIOS	RUBILAR, JORGE
DN46-5174/03	CARGADORES P/CELULARES	FANLO, R.E.

SECCION SUMARIOS, 30 de marzo del 2004.

e. 6/4 N° 443.558 v. 6/4/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.790 del 30 MAR 2004

EXPEDIENTE N° 45.253 – Asunto: Solicita inscripción en el Registro de Auditores Externos y Actuarios.

Sínstesis:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir bajo el número de orden "188" en el "Registro de Auditores Externos" a SANTIAGO GABRIEL LIZZOLI, D.N.I. N° 20.019.931.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721, P.B., Capital Federal.

e. 6/4 N° 443.597 v. 6/4/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 51/2004

Bs. As., 26/3/2004

VISTO el Expediente N° S01:0163293/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que LA UNIVERSIDAD DE ALBERTA, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa BIOPRODUCTOS S.A., solicita la inscripción de la creación fitogenética de colza FILIAL UOFA en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 10 de febrero de 2004, según Acta N° 310, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 140 del 26 de enero de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, Y ALIMENTOS, que lo designa a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS con las facultades previstas en el Artículo 23 del Decreto N° 2817 del 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de colza FILIAL UOFA, solicitada por LA UNIVERSIDAD DE ALBERTA, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa BIOPRODUCTOS S.A.

ARTICULO 2° — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese — Ing. Agr. OSCAR A. COSTAMAGNA, a/c Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 6/4 N° 45.294 v. 6/4/2004

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Cebadilla perenne (Bromus stamineus) de nombre Gato obtenida por KWS Argentina S.A.

Solicitante: KWS Argentina S.A.

Representante legal: Eugenio Gardella

Patrocinante: Ing. Agr. Horacio José Farengo

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Gato se diferencia del cultivar Zamba, por las siguientes características:
Gato, posee un 10% de plantas con *hipocotile púrpura, mientras Zamba presenta un 15%.

También Gato presenta una **altura de planta con panoja extendida 6cm menor que Zamba:

Zamba 81.4 cm
Gato 75.45 cm
DSM = 2.5 cm (alfa = 0.05)
Desvío de datos: 1.6 cm

* se evaluó sobre 50 plantas de uno y otro cultivar sin repetición.
** se evaluó estadísticamente sobre 50 plantas aisladas.

Fecha de verificación de estabilidad: 3/11/1998.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 6/4 N° 45.289 v. 6/4/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959
DECRETO Nº 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
23105023464	NOSETTI MARIA DEL CARMEN	02/11/2001	30/06/2002

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 6/4 N° 443.936 v. 6/4/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30501177071	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0107/2004	BURGWARDT Y CIA. S.A.I.C. Y A.
30516186670	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0120/2004	DEHEZA S.A.I.C.F.I.
30530258560	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0138/2004	SANTA MARIA S.A. I. Y F.
30624418650	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0099/2004	COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A.
30635815201	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0122/2004	FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A.
30640022392	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0091/2004	CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO S.A.
30654424698	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0132/2004	SKANSKA S.A.
30692319008	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0131/2004	TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A.
33546339829	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0123/2004	DOTA S.A. DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Cont. Púb. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 6/4 N° 443.937 v. 6/4/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEP.	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20042783928	054	AGENCIA NRO. 54	054/1353/2004	CRISCI ROBERTO
20044240522	047	AGENCIA NRO. 47	047/1521/2004	IBARRA JUAN ERNESTO
20044488133	100	AGENCIA NRO. 100	100/1279/2004	FERNANDEZ ROBERTO RAUL
20045404790	054	AGENCIA NRO. 54	054/1356/2004	QUIROGA ANGEL RAUL
20048059156	001	AGENCIA NRO. 1	001/1657/2004	MASSAFERRO LUIS ALBERTO
20050507891	043	AGENCIA NRO. 43	043/2313/2004	PIRAINO, MIGUEL ANTONIO
20050980090	004	AGENCIA NRO. 4	004/1519/2004	RODRIGUEZ DANIEL LUIS
20055934135	041	AGENCIA NRO. 41	041/1179/2004	COLOMBO ALFREDO VALERIO
20061354469	015	AGENCIA NRO. 15	015/1216/2004	ESCOBAR ALBO OSCAR
20068046816	008	AGENCIA NRO. 8	008/2821/2004	RODRIGUEZ JUAN CARLOS
20078287404	006	AGENCIA NRO. 6	006/1551/2004	CONTE LEANDRO
20082983792	054	AGENCIA NRO. 54	054/1352/2004	ANDRADE ANTONIO JUAN
20084769046	015	AGENCIA NRO. 15	015/1212/2004	FERREYRA ALEJANDRO OSCAR
20085501802	014	AGENCIA NRO. 14	014/0423/2004	ALESSANDRO JOSE ROLANDO
20100794323	100	AGENCIA NRO. 100	100/1291/2004	MARTINEZ HECTOR RICARDO
20113192292	100	AGENCIA NRO. 100	100/1270/2004	CRISTINA JUAN LUIS
20114435504	014	AGENCIA NRO. 14	014/0422/2004	RUFFOLO VICENTE CARLOS
20120013107	013	AGENCIA NRO. 13	013/0576/2004	CARDINALI JORGE EDUARDO
20120894014	016	AGENCIA NRO. 16	016/2149/2004	MEZZADRA NESTOR ALFREDO
20121605911	014	AGENCIA NRO. 14	014/0419/2004	ITURRIA MIGUEL ANGEL
20121717442	063	AGENCIA NRO. 63	063/0882/2004	GONZALEZ RENE RUBEN
20131257458	014	AGENCIA NRO. 14	014/0425/2004	ALESSANDRI LUIS EDMUNDO
20139134975	064	AGENCIA NRO. 64	064/0656/2004	NAVES MARCELO GUSTAVO
20148742511	100	AGENCIA NRO. 100	100/1222/2004	MARINO CLAUDIO HORACIO
20163867118	054	AGENCIA NRO. 54	054/1338/2004	SANTO STEFANO GABRIEL
20164055915	014	AGENCIA NRO. 14	014/0420/2004	HEREDIA CLAUDIO ANIBAL
20168928263	047	AGENCIA NRO. 47	047/1518/2004	BANFI ALEJANDRO DANIEL
20220985742	047	AGENCIA NRO. 47	047/1528/2004	PARAVIZZINI RICARDO ANDRES
20225467774	015	AGENCIA NRO. 15	015/1214/2004	PAOLETTA ESTEBAN DAVID
20232500221	100	AGENCIA NRO. 100	100/1297/2004	ROSENBLUM HERNAN DIEGO
20308204082	012	AGENCIA NRO. 12	012/1454/2004	DAFONTE CRISTIAN ALBERTO
20923737058	004	AGENCIA NRO. 4	004/1526/2004	BUFARINI SERGIO FABIAN
20931981294	063	AGENCIA NRO. 63	063/0880/2004	SIEPE FELIPE
20935070814	013	AGENCIA NRO. 13	013/0578/2004	QUADRANA MAURICIO
23042486574	100	AGENCIA NRO. 100	100/1294/2004	AGOSTA VICENTA
23920647154	016	AGENCIA NRO. 16	016/2148/2004	RAMIREZ MARIA DOMITILA
24042908203	064	AGENCIA NRO. 64	064/0655/2004	CANOSA EDUARDO MANUEL
27013679733	012	AGENCIA NRO. 12	012/1459/2004	LLANEZ VICTORINA ELSA
27032935384	015	AGENCIA NRO. 15	015/1217/2004	AQUILANTE NELLY
27052928953	012	AGENCIA NRO. 12	012/1457/2004	ROMERO AMABELIA SFERINA
27056481252	014	AGENCIA NRO. 14	014/0424/2004	GAVOSTO STELLA MARIS
27064012326	047	AGENCIA NRO. 47	047/1519/2004	EKCHAJZER OFELIA JUANA
27108077145	012	AGENCIA NRO. 12	012/1456/2004	SIMOIS DORA BEATRIZ
27112218128	015	AGENCIA NRO. 15	015/1215/2004	ZARATE ANTONIA JOSEFA
27113318444	012	AGENCIA NRO. 12	012/1455/2004	KUCHARSKI MARIA CRISTINA
27142644040	012	AGENCIA NRO. 12	012/1463/2004	ALVAREZ LAURA GRACIELA
27149332362	014	AGENCIA NRO. 14	014/0418/2004	CARISTIA ROSA ADRIANA
27184439498	100	AGENCIA NRO. 100	100/1225/2004	MARINO GABRIELA FABIANA
27214388354	012	AGENCIA NRO. 12	012/1461/2004	BRACUTO SILVANA ANASTASIA
27303943388	041	AGENCIA NRO. 41	041/1180/2004	FASSIO MARIA EMILIA
27931726264	012	AGENCIA NRO. 12	012/1460/2004	PALETA SILVIA ANA
30500266305	043	AGENCIA NRO. 43	043/2310/2004	INDUSTRIAS J A M S.A.I.C.
30503069365	063	AGENCIA NRO. 63	063/0881/2004	INDUSTRIAS BACO S.A.I.C.
30519793845	050	AGENCIA NRO. 50	050/2045/2004	CONSULTORES ARG ASOC SA CADIA
30520439834	047	AGENCIA NRO. 47	047/1522/2004	GRAFICA VELTON S.A.I.C.F.INM.AGROPEC.
30521872906	006	AGENCIA NRO. 6	006/1555/2004	DENTAL MEDRANO S.A.

CUIT	COD. DEP.	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30521955542	100	AGENCIA NRO. 100	100/1298/2004	EMPR.CONS.CADO SANITARIOS SRL
30522693762	006	AGENCIA NRO. 6	006/1553/2004	ENTERPRISE PUBLICIDAD S.A.
30528214483	006	AGENCIA NRO. 6	006/1550/2004	D WEINSTOCK SRL
30535592833	005	AGENCIA NRO. 5	005/2968/2004	EDITORIAL TROQUEL SA
30539097810	050	AGENCIA NRO. 50	050/2041/2004	CUSPIDE LIBROS S.A.
30541583420	068	SGENCIA NRO. 68	068/0180/2004	MATTINA HERMANOS S.A.C.
30546229196	006	AGENCIA NRO. 6	006/1556/2004	TRANSP. AUTOMOTORES CALLAO S.A.
30546243970	004	AGENCIA NRO. 4	004/1497/2004	COLECTIVEROS UNIDOS SA CUSA
30559607262	009	AGENCIA NRO. 9	009/0887/2004	TURAR S.A.
30559932236	002	AGENCIA NRO. 2	002/0515/2004	ELECTRONICA ELEMON S.A.
30560950108	043	AGENCIA NRO. 43	043/2321/2004	DATA MEMORY S.A.
30561048556	051	AGENCIA NRO. 51	051/0952/2004	COPACABANA S.A.
30568506665	011	AGENCIA NRO. 11	011/1219/2004	EYSE EQUIPOS Y SIST ELECTRON. SA
30574564367	100	AGENCIA NRO. 100	100/1293/2004	KLONAL S.R.L.
30576444644	002	AGENCIA NRO. 2	002/0526/2004	PEHALCO S.A.
30579376097	010	AGENCIA NRO. 10	010/1880/2004	GIRO CONSTRUCCIONES S.A.
30580024099	007	AGENCIA NRO. 7	007/1075/2004	EIH ESTUD. DE INGEN. HIDRAULICA S A E F
30580510058	001	AGENCIA NRO. 1	001/1655/2004	SENTRA SOCIEDAD ANONIMA
30590827890	008	AGENCIA NRO. 8	008/2834/2004	DIARIOS Y NOTICIAS SA
30590892544	050	AGENCIA NRO. 50	050/2038/2004	LAREDO Y ASOCIADOS S.R.L.
30591126594	005	AGENCIA NRO. 5	005/3002/2004	TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA SACI
30592238892	012	AGENCIA NRO. 12	012/1462/2004	BTU S.A.
30592434616	011	AGENCIA NRO. 11	011/1220/2004	INTERDING S.A.
30605636027	006	AGENCIA NRO. 6	006/1552/2004	HERBY MARINA S.A.
30608125201	002	AGENCIA NRO. 2	002/0529/2004	CASA MACCHI S.A.
30609373020	005	AGENCIA NRO. 5	005/2986/2004	DROGUERIA LIBERTAD SA
30613501335	064	AGENCIA NRO. 64	064/0660/2004	TALLER PROTEGIDO.A.BARRIO PQUE. QUIRNO
30614012206	050	AGENCIA NRO. 50	050/2025/2004	DANIEL CARBONE CABALLERO SA
30614078770	054	AGENCIA NRO. 54	054/1358/2004	GIPESA SOCIED. RESPONSABILIDAD LIMITADA
30620291281	049	AGENCIA NRO. 49	049/1219/2004	MULTILABEL ARGENTINA S.A.
30622139568	001	AGENCIA NRO. 1	001/1656/2004	ABACON SA
30622219685	007	AGENCIA NRO. 7	007/1078/2004	TECNIPISOS S.A.
30622482513	010	AGENCIA NRO. 10	010/1883/2004	TECNET S.A.
30625908643	010	AGENCIA NRO. 10	010/1881/2004	COMPUTER ASSOCIATES DE ARGENTINA SA
30627275729	050	AGENCIA NRO. 50	050/2040/2004	PINES S.A.
30627285686	008	AGENCIA NRO. 8	008/2841/2004	YOUNG & RUBICAM S.A.
30632262457	006	AGENCIA NRO. 6	006/1548/2004	CH SISTEMAS ELECTRONICOS S.A.
30638028782	009	AGENCIA NRO. 9	009/0884/2004	C H Y D SISTEMAS S.R.L.
30640420738	051	AGENCIA NRO. 51	051/0949/2004	PLAZA DE MAYO ONE S.A.
30642313491	047	AGENCIA NRO. 47	047/1524/2004	INST.RECREATIVO TERAPEUT.ESPECIAL SRL
30642484024	041	AGENCIA NRO. 41	041/1176/2004	INSTITUTO IALPAD SRL
30642877247	008	AGENCIA NRO. 8	008/2842/2004	BLANCA BENEDICTO SOC.RESP.LTDA
30646489675	016	AGENCIA NRO. 16	016/2150/2004	ABD S.A.
30646512952	043	AGENCIA NRO. 43	043/2314/2004	PINTURERIAS REX S.R.L.
30650252221	008	AGENCIA NRO. 8	008/2829/2004	MOBBILI DELGADO S.A.
30652843804	043	AGENCIA NRO. 43	043/2320/2004	TITOCOM S.A.
30654400985	001	AGENCIA NRO. 1	001/1654/2004	ECONAT S. A.
30654938632	008	AGENCIA NRO. 8	008/2826/2004	TOMOGRAFIA DE HORMIGO ARMADO S.A.
30655872678	050	AGENCIA NRO. 50	050/2046/2004	KALMATEX S.A.
30656112456	008	AGENCIA NRO. 8	008/2830/2004	FEBICOM S.A.
30656417508	010	AGENCIA NRO. 10	010/1882/2004	TECNO ELECTRONICA DE PROTECCION S.A.
30660357277	051	AGENCIA NRO. 51	051/0953/2004	TECNOLATINA S.A.
30661658262	001	AGENCIA NRO. 1	001/1659/2004	MEDI SISTEM S.R.L.
30663024120	041	AGENCIA NRO. 41	041/1178/2004	ANALEN S.R.L.
30663172103	006	AGENCIA NRO. 6	006/1554/2004	GRUPO IMAGINADOR DE EDICIONES S.A.
30663411477	005	AGENCIA NRO. 5	005/2979/2004	FARMACEUTICOS ARGENTINOS SA
30680205074	054	AGENCIA NRO. 54	054/1349/2004	AVELLA Y CREUS SH
30680609760	008	AGENCIA NRO. 8	008/2832/2004	PINTURAS PLATAMAR S.R.L.
30682637958	006	AGENCIA NRO. 6	006/1549/2004	PIVOT SA
30683076755	009	AGENCIA NRO. 9	009/0885/2004	THYSSENKRUPP ELEVADORES S.A.
30686459884	011	AGENCIA NRO. 11	011/1221/2004	CIRUGIA ALEMANA S.A.
30686524783	007	AGENCIA NRO. 7	007/1080/2004	BIEK S.A.
30687297705	051	AGENCIA NRO. 51	051/0951/2004	DANIEL IGLESIAS Y ASOCIADOS DE
30688230698	013	AGENCIA NRO. 13	013/0577/2004	AUTOTRANSPORTES NEUQUEN SRL
30688324498	009	AGENCIA NRO. 9	009/0886/2004	H S T SOCIEDAD ANONIMA
30690082019	014	AGENCIA NRO. 14	014/0421/2004	LUROVY S A
30690763946	050	AGENCIA NRO. 50	050/2016/2004	RDC COMUNICACIONES S.A.
30691236494	001	AGENCIA NRO. 1	001/1658/2004	OMNILAB SRL
30693293754	005	AGENCIA NRO. 5	005/3014/2004	COMPAÑIA PAPELERA TEL PA SA
30694040167	054	AGENCIA NRO. 54	054/1367/2004	GUARINO MARCELO Y GUARINO FERNANDO
30701299465	009	AGENCIA NRO. 9	009/0883/2004	ATENTO ARGENTINA S.A.
30701796132	050	AGENCIA NRO. 50	050/2026/2004	NAVALYA S.A.
30701938603	005	AGENCIA NRO. 5	005/2988/2004	PEARSON EDUCATION SA
30702085116	011	AGENCIA NRO. 11	011/1222/2004	ADVENTUR TRAVEL S.R.L.
30702273982	043	AGENCIA NRO. 43	043/2316/2004	PRECINTOS ARGENTINOS S.R.L.
30707080953	008	AGENCIA NRO. 8	008/2831/2004	JAIME LANDE Y ASOCIADOS S.A.
30707121749	015	AGENCIA NRO. 15	015/1213/2004	SEMINCO S A
30707280030	008	AGENCIA NRO. 8	008/2837/2004	QUICKLY EXPRESS SA
30707285377	049	AGENCIA NRO. 49	049/1216/2004	CONTROL AND SECURITY IN THE WORLD SA
30707394427	041	AGENCIA NRO. 41	041/1181/2004	CITY PHARMA SA
30707462724	050	AGENCIA NRO. 50	050/2042/2004	ITEC S.A.
30707581987	050	AGENCIA NRO. 50	050/2044/2004	TIENDA LEON S.A.
30707610189	049	AGENCIA NRO. 49	049/1189/2004	TECNOLOGIAS RACIONALES S.A.
30707752285	049	AGENCIA NRO. 49	049/1215/2004	ACCUSYS TECHNOLOGY S.A.
30707762736	100	AGENCIA NRO. 100	100/1284/2004	COOP.DE TRAB.QUIMICA D SUR LTD
30707838260	007	AGENCIA NRO. 7	007/1076/2004	EL INSUMO S.R.L.
30707886842	007	AGENCIA NRO. 7	007/1077/2004	ALIMCENTER S.A.
30707901272	006	AGENCIA NRO. 6	006/1547/2004	FUNDACION NUEVA GESTION
30707921281	051	AGENCIA NRO. 51	051/0950/2004	RACK2 S.R.L.
30707925287	051	AGENCIA NRO. 51	051/0947/2004	ENCARNACENA POSTAL S.R.L.
30708051418	009	AGENCIA NRO. 9	009/0889/2004	GALBECK TRADING S.A.
30708090499	007	AGENCIA NRO. 7	007/1079/2004	DIGITAL IMAGING S.A.
30708092904	009	AGENCIA NRO. 9	009/0888/2004	TRACOLOR S.A.
30708096055	016	AGENCIA NRO. 16	016/2151/2004	SHI SISTEM.HIGIENE INSTITUCIONAL SA
30708311983	008	AGENCIA NRO. 8	008/2840/2004	INTEGRAL SECURITY SAFETY SRL
30708363037	012	AGENCIA NRO. 12	012/1458/2004	AQUARINE S.R.L.
30708364548	047	AGENCIA NRO. 47	047/1525/2004	COOP.DE TRAB.I PLAYERS LTDA.
30708409800	051	AGENCIA NRO. 51	051/0946/2004	PERSONAL SAT S.A.
30708538317	005	AGENCIA NRO. 5	005/2973/2004	CAROL S SA
30708583193	043	AGENCIA NRO. 43	043/2317/2004	IMERASE ARG.INST. DE MED.RAD.Y SEG. S.A.
30708642513	008	AGENCIA NRO. 8	008/2833/2004	SERVIPLAZ SA
33516553729	049	AGENCIA NRO. 49	049/1221/2004	LAUSOL S.A.
33552568619	005	AGENCIA NRO. 5	005/2965/2004	TYCO FLOW CONTROL ARG. SA
33560456269	008	AGENCIA NRO. 8	008/2763/2004	TRANSPORTES MALVINAS S.R.L.
33618610719	043	AGENCIA NRO. 43	043/2322/2004	MEDICAL ENGINEERING CORPORATION S.A.
33629282659	016	AGENCIA NRO. 16	016/2153/2004	DENVER FARMA S.A.
33638933999	002	AGENCIA NRO. 2	002/0527/2004	CEOS MEDICA S.A.
33647386739	016	AGENCIA NRO. 16	016/2152/2004	SANOFI SYNTHELABO DE ARGENTINA S.A.
33661800149	100	AGENCIA NRO. 100	100/1296/2004	LAVECO S.A.
33682408559	050	AGENCIA NRO. 50	050/2035/2004	METAL IMPLANTS S.R.L.
33688502549	007	AGENCIA NRO. 7	007/1081/2004	CORPORACION AMERICA S.A.
33696048679	043	AGENCIA NRO. 43	043/2319/2004	DIVISION TURBOS S.R.L.
33707065449	041	AGENCIA NRO. 41	041/1177/2004	LOC AIRE SA
33707149049	002	AGENCIA NRO. 2	002/0524/2004	ARS TECHNOLOGIES S.R.L.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 6/4 N° 443.938 v. 6/4/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20049670096	145	DISTRITO GRAL. MADARIAGA	145/0057/2004	CARINI EDGARDO GERONIMO
20051122497	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0853/2004	DI MARIA VICENTE
20053062688	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	129/0314/2004	FILIPPI HUMBERTO FLORINDO
20053796932	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	129/0316/2004	SAPIA JUAN CARLOS
20058329585	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0165/2004	GOÑE, HUGO ROBERTO
20078309424	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0031/2004	SEGOVIA CARLOS MIGUEL
20083409410	832	DISTRITO RIO GALLEGOS	832/0057/2004	PETRIC ROBERTO ERNESTO
20083488795	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0833/2004	BASILE, RICARDO OSVALDO
20083559994	832	DISTRITO RIO GALLEGOS	832/0058/2004	GODFRID RAUL
20084197859	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0449/2004	ANGELICO JORGE ALBERTO
20087039510	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	129/0315/2004	VIDELA TORIBIO MARIO
20101468241	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0009/2004	AIBAR JUAN CARLOS
20102597762	722	DISTRITO VIEDMA	722/0101/2004	ECHENIQUE JUAN CARLOS
20109865789	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0047/2004	VILLOSLADA ALEJANDRO GUILLERMO
20113092190	354	RECEP. PASO DE LOS LIBRES	354/0030/2004	ROSSINI, OMAR RAMON LUIS
20115018257	751	AGENCIA SALTA	751/0249/2004	GUIÑEZ JUAN PABLO
20115062647	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	129/0310/2004	AMUCHATEGUI JORGE ALBERTO
20129291738	119	AGENCIA SEDE JUNIN	119/0094/2004	TROIANO, ROBERTO OSCAR
20139095066	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0855/2004	ROCHA DARDO MARIO
20141237668	751	AGENCIA SALTA	751/0246/2004	MASOTTA MARCELO BRUNO
20143172334	126	AGENCIA LUJAN	126/0253/2004	BELLO ABEL HORACIO
20143450423	134	AGENCIA PERGAMINO	134/0139/2004	DIMATTIA WALTER LEONEL
20146526463	126	AGENCIA LUJAN	126/0251/2004	TABORDA DANIEL ROLANDO
20147116013	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0484/2004	KAHIL ALBERTO EDGARDO
20147214791	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0920/2004	CHCAIR OMAR
20152934107	126	AGENCIA LUJAN	126/0250/2004	ETCHEGOYEN HECTOR ALFREDO
20163683335	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0951/2004	SCHRODER, ENRIQUE GUILLERMO
20174362875	128	AGENCIA SEDE MERCEDES	128/0123/2004	TORRES EDUARDO ISMAEL
20179641543	856	DISTRITO RECONQUISTA	856/0124/2004	LANTERI NESTOR GABRIEL
20204149195	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0222/2004	FUSCO ROSARIO ARMANDO
20230926582	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1324/2004	MONTALBETTI SEBASTIAN
20242924216	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1314/2004	VENTURINI CESAR HERNAN
23103566029	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0946/2004	CIRELLI JORGE ARNOLDO
23122130754	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0854/2004	JORGE ANA MARIA
23129774169	433	DISTRITO TRELEW	433/0138/2004	PARDO JORGE HUMBERTO
23137197529	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0965/2004	MATTAR, NESTOR DANIEL
23137765004	144	AGENCIA ZARATE	144/0195/2004	RODRIGUEZ MARIA ROSA
24044277936	113	DISTRITO CHASCOMUS	113/0062/2004	VALSECCHI PEDRO PABLO
27002256504	126	AGENCIA LUJAN	126/0252/2004	SANDOVAL EUSTAQUIA
27042100302	119	AGENCIA SEDE JUNIN	119/0095/2004	TAMBURELLI, AMANDA ELENA
27054747778	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0521/2004	RICASOLI MARTA LUISA
27062501818	126	AGENCIA LUJAN	126/0249/2004	PAREDES PETRONILA
27100406107	633	DISTRITO SAN RAFAEL	633/0098/2004	LEGUIZAMON, NORMA IGNACIA
27105983889	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0957/2004	CARMODY NILDA TERESA
27122853115	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	129/0311/2004	DEL FEDERICO MIRIAM NOEMI
27130568721	855	AGENCIA RAFAELA	855/0199/2004	GAGGINO MARTA LUCRECIA
27138022345	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	129/0312/2004	SANZOL LAURA MABEL
27145675850	144	AGENCIA ZARATE	144/0194/2004	CREMA LILIANA BEATRIZ
27147376710	134	AGENCIA PERGAMINO	134/0138/2004	FANTACCI EDITH BEATRIZ
27205617936	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0402/2004	HAGEN SANDRA BEATRIZ
27229458952	751	AGENCIA SALTA	751/0245/2004	GUTIERREZ CLAUDIA ROSANA
27232918743	112	DISTRITO CHACABUCO	112/0079/2004	CUOZZO, VANESA RITA
27278249978	128	AGENCIA SEDE MERCEDES	128/0130/2004	ROSSO REGINA

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30504577267	855	AGENCIA RAFAELA	855/0201/2004	ESTAB.METALURGICOS EDIVAL S A
30517506024	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0942/2004	FURFURO SA
30546252848	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	129/0313/2004	EL RAPIDO SOCIEDAD ANONIMA
30555558526	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0342/2004	SO CON S.R.L.
30561495021	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0935/2004	MARITIMA CHALLACO SRL
30567348675	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0934/2004	J R I COMERCIAL SRL
30568681041	484	DISTRITO GUALEGUAYCHU	484/0056/2004	ERNESTO RICARDO HORNUS S.A.
30569324838	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0448/2004	LA COSTERA CRIOLLA S.R.L.
30571596497	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0346/2004	TELESON S.R.L.
30585159545	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0046/2004	ING.TOSTICARELLI Y ASOC.S.A.
30589871533	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0485/2004	PROCON SRL
30594561135	122	DISTRITO LAS FLORES	122/0022/2004	LOTERIA PEDRITO SOCIEDAD COLEC
30597919154	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0034/2004	CONFECAT S.A.
30612306539	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1329/2004	FISA METAL S.R.L.
30615559969	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0341/2004	ING.ARNALDO KOHN CONST.SRL
30616295892	483	DISTRITO GUALEGUAY	483/0061/2004	JOSE ELEUTERIO PITON S A
30622755900	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0487/2004	VALDIVIESO Y DEBANDI SRL
30631725550	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0939/2004	COOP ANGEL G BORLENGHI LTDA
30636756039	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0936/2004	WEBER Y DIGNANI CONSTRUCC SRL
30641665556	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0208/2004	CAUCE S.R.L.
30642182184	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0125/2004	FERRARO RAUL A Y MANERA OSCAR
30644847507	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0344/2004	EXC.SIERRAS DE CALAMUCHITA SRL
30646440889	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0007/2004	NEWXER SOCIEDAD ANONIMA
30646666283	681	AGENCIA POSADAS	681/1184/2004	RATTI CONSTRUCCIONES S.A.
30650693414	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1309/2004	SANITEK SOCIEDAD DE HECHO
30651685679	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0840/2004	COOP DE TRAB TALLER NAVAL LTDA
30652487080	832	DISTRITO RIO GALLEGOS	832/0056/2004	UNIDAD EJECUTORA PORTUARIA
30653901409	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0849/2004	DYM S.A.
30665680904	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0829/2004	TRANSERVICE S.A.
30665711370	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0852/2004	PROSERV SOCIEDAD ANONIMA
30666174263	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	129/0309/2004	CONSTRUCTORA MEDITERRANEA SA
30667662415	144	AGENCIA ZARATE	144/0193/2004	JUSA S A
30670115174	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0171/2004	CRI MAG SA.
30670178435	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0949/2004	SIGMA S.A.
30671932974	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0207/2004	SIGNO S.A.
30679767883	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0260/2004	NASA S.R.L.
30684468401	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0522/2004	EQUIPOS ANDINA S.A.
30688118642	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0938/2004	ARI SRL
30689820383	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0343/2004	B & M CONSTRUCCIONES S.R.L.
30690507389	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0447/2004	SELPLAST SOCIEDAD ANONIMA
30690707302	751	AGENCIA SALTA	751/0247/2004	SALTA POSTAL S.R.L
30691402084	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0830/2004	HUERTAS DEL PLATA COOP AG.Y FR
30691807769	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0425/2004	BATIA S.R.L.
30691975327	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0008/2004	PROVEED.AUTOMOTRIZ DEL SUR SRL
30694705231	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0262/2004	ALTA VISTA S.A.
30694843359	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0126/2004	WENDEBOURG PABLO Y BAUDRACCO M
30696755538	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0170/2004	DERKA Y VARGAS MOTORS SA.
30698076484	681	AGENCIA POSADAS	681/1157/2004	N C N CONSTRUCCIONES SRL
30703398665	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0345/2004	SADIC S.A.
30707031650	531	AGENCIA FORMOSA	531/0120/2004	EL PAJARITO S.A.
30707122982	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0945/2004	OLIMPIA SUR S.A.
30707381678	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0034/2004	PIPAN OBRAS Y SERVICIOS S.R.L .
30707442626	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0958/2004	COR BEL SRL
30707553304	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0486/2004	MC SERVICIO DE CONSULTORIA S.R.L.
30707561722	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0284/2004	CIA. SERV.PROFESIONALES S.A.
30707617574	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0445/2004	CONTROL PREVENC.Y SEGURIDAD. SRL
30707723730	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	129/0308/2004	DISTRIBUIDORA ARIES SRL
30707750312	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0956/2004	COPYFAX FOTOCOPIADORAS SRL
30708224274	271	DISTRITO BELL VILLE	271/0063/2004	SANOS AGROPECUARIA S.R.L.
30708362162	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1313/2004	WOODPECKER SH DE F.MURGUIARTE
30708397942	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0943/2004	ARTIC SUR SRL
30708440694	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0033/2004	JCR S.A.IND.Y CONSTR.SA U.T.E.
30708510668	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0519/2004	BETA Q SRL
30708573651	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0413/2004	COOP.DE TRAB.DE LA CONST.LTDA.
30708593172	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0224/2004	ALQUIMAQ SRL - GREEN SA - UTE
30708654171	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0032/2004	JCR S.A. IND.Y C.UTE EN FORMAC
30708686960	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0520/2004	C.I.P. SRL EN FORMACION
33518264759	751	AGENCIA SALTA	751/0248/2004	NOROESTE CONSTRUCCIONES S.A.
33546419709	433	DISTRITO TRELEW	433/0137/2004	TRANSPORTADORA PATAGONICA S.A.
33562120799	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0941/2004	CASA BERNABE SCA
33575301679	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0426/2004	TENSOLITE S.A.
33586076359	681	AGENCIA POSADAS	681/1160/2004	INGENIERIA Y CONSTRUCC. SRL
33617958029	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0223/2004	ALUBRY SAN LUIS S.A.
33669958639	354	RECEP. PASO DE LOS LIBRES	354/0029/2004	LOS ALPES S.R.L.
33672645919	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0518/2004	LA GHEA SRL
33689292629	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0261/2004	ANTARES S.A.
33694532859	144	AGENCIA ZARATE	144/0196/2004	SEINTEC S A ARGENTINA
33708474849	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0209/2004	CRUZ CONSTRUCCIONES S.R.L.

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 6/4 Nº 443.939 v. 6/4/2004

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Resolución C.D. N° 31/2004

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de marzo de 2004

Expte. N° 22.443

En la sesión del día de la fecha (Acta N° 1028) el Consejo Directivo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

1. Lo dispuesto por los artículos 7°, 19 y 37 de la Ley N° 466 CABA con respecto a la duración de los cargos de los integrantes del Consejo Directivo, del Tribunal de Etica Profesional y de la Comisión Fiscalizadora, y el texto de las normas de los artículos 41 y 44 de la misma Ley en relación con la periodicidad de las elecciones y las modalidades de la convocatoria.

2. Las previsiones de las normas contenidas en el Capítulo VIII ("Del régimen electoral") de la Ley N° 466 CABA, las facultades otorgadas a este Consejo Directivo y los plazos y demás términos allí previstos así como el cronograma elaborado en forma conjunta por la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control y la Asesoría Letrada y del cual se ha tomado conocimiento en la sesión del 17 de diciembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

1. Que el 30 de Junio de 2004 concluye su mandato la totalidad de los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Etica Profesional y de la Comisión Fiscalizadora, que fueran electos el 13 de junio de 2001, de conformidad con la convocatoria dispuesta por Resolución C. D. N° 38/2001.

2. Que, en consecuencia, corresponde convocar a los matriculados a elecciones de integrantes de dichos cuerpos para el período 1°/07/2004 al 30/06/2007, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 41 a 61, ambos inclusive, de la Ley N° 466 CABA, fijando el calendario electoral en el marco del cronograma aprobado por el Consejo Directivo.

3. Que el art. 45 de la Ley N° 466 CABA pone a cargo de este Consejo Directivo la designación de la Junta Electoral que tendrá a su cargo la organización del comicio, la oficialización de agrupaciones y listas de candidatos, el escrutinio definitivo, el juzgamiento de la elección, la adjudicación de los cargos y la proclamación de los electos.

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTICULO 1° — CONVOCAR a los matriculados habilitados de acuerdo con lo dispuesto por el art. 42 de la Ley N° 466 CABA a la ELECCION para cuya celebración se fija el día miércoles 16 de junio de 2004, desde la hora 08.00 hasta la hora 20.00, en la sede de la Institución, Viamonte 1549, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 2° — ESTABLECER que los cargos que se cubrirán en el marco de dicho comicio tendrán mandato desde el 1° de julio de 2004 por los siguientes tres (3) años y vencerá el 30 de junio de 2007, y son los siguientes:

1. Veinticinco (25) miembros titulares y veinticinco (25) miembros suplentes para integrar el Consejo Directivo, en los términos de la Ley N° 466 CABA, Arts. 6° y 8°; con la siguiente distribución por matrículas, tanto para los titulares como para los suplentes:

a) 16 Contadores Públicos (11 por la mayoría y 5 por la minoría)
b) 3 Actuarios (2 por la mayoría y 1 por la minoría)
c) 3 Licenciados en Administración (2 por la mayoría y 1 por la minoría)
d) 3 Licenciados en Economía (2 por la mayoría y 1 por la minoría).

2. Quince (15) miembros titulares y quince (15) miembros suplentes para integrar el Tribunal de Etica Profesional, en los términos de la Ley N° 466 CABA, Arts. 18 y 19, con la siguiente distribución por matrículas, tanto para los titulares como para los suplentes:

a) 12 Contadores Públicos (7 por la mayoría y 5 por la minoría)
b) 1 Actuario
d) 1 Licenciado en Administración
e) 1 Licenciado en Economía

3. Tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes con Matrícula de Contador Público para integrar la Comisión Fiscalizadora, en los términos de la Ley N° 466 CABA, Art. 37, tanto para los titulares como para los suplentes:

a) 3 Contadores Públicos (2 por la minoría y 1 por la mayoría)

ARTICULO 3° — HACER SABER lo establecido por el Art. 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de garantizar la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (Art. 4° Ley N° 466 C.A.B.A.)

ARTICULO 4° — FIJAR el siguiente CALENDARIO ELECTORAL, debiendo entenderse que todas las fechas se refieren al año corriente de 2004:

3 de mayo, a las 18.00 hs. Vencimiento del plazo para la solicitud de reconocimiento y nombramiento de apoderados de agrupaciones nuevas.

Desde el 4 de mayo. Exhibición del Padrón Provisorio. Comienzo del período de consulta.

17 de mayo, a las 18.00 hs. Vencimiento del plazo para la recepción de Observaciones del Padrón Provisorio.

17 de mayo, a las 18.00 hs. Vencimiento del plazo para el reconocimiento de agrupaciones nuevas.

Desde el 24 de mayo. Exhibición del Padrón Definitivo.

24 de mayo, a las 18.00 hs. Vencimiento del plazo para la ratificación de reconocimiento de agrupaciones que hayan intervenido en el comicio anterior.

1° de junio, a las 18.00 hs. Vencimiento del plazo para la presentación de listas de candidatos.

3 de junio a las 18.00 hs. Vencimiento del período de impugnación de candidatos o listas.

4 de junio, a las 18.00 hs. Vencimiento del plazo para resolver sobre las impugnaciones y oficializar las listas.

16 de junio de 08.00 a 20.00 hs. Elecciones en la sede de calle Viamonte 1549, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Art. 44 Ley N° 466).

ARTICULO 5° — DESIGNAR como Miembros Titulares de la Junta Electoral por la Mayoría, a los Dres. Rodolfo Duffy y Angel Gurruchaga y por la Minoría al Dr. Roque Adolfo Pannunzio, y como Miembros Suplentes por la Mayoría, a los Dres. Daniel Carlos Feldman y Jorge Hugo Belvisi y por la Minoría el Dr. Néstor Rubén González, en cumplimiento del Art. 45 de la Ley N° 466.

ARTICULO 6° — HACER SABER que, si con posterioridad a la publicación de la convocatoria, se declarase inhábil alguna fecha comprendida en el calendario electoral, ésta se postergará automáticamente un día hábil por cada día que se declare inhábil.

ARTICULO 7° — PUBLICAR por un día la presente resolución en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Boletín Oficial de la República Argentina y en los diarios "La Nación" y "Clarín" y difundirla por los demás medios complementarios con que cuenta la Institución, no más allá del 30 de abril de 2004.

ARTICULO 8° — COMUNIQUESE al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, regístrese y archívese. — CARLOS EDUARDO ALBACETE, Secretario. — HUMBERTO ANGEL GUSSONI, Vicepresidente 1°.

e. 6/4 N° 14.131 v. 6/4/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 1394 y Modif.
Registro Fiscal de Operadores de la Compraventa de Granos y Legumbres Secas.

INCLUSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
30-60744898-8	CEREALES ACEBAL SRL	2650400702040054352582

INCLUSION. PROVEEDORES DE PLAN CANJE

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-60744898-8	CEREALES ACEBAL SRL

NOTA: La presente publicación se efectiviza en cumplimiento de la orden emanada en los autos caratulados "CEREALES ACEBAL SRL c/AFIP s/AMPARO", Expediente Nº 12284/2004, que tramita ante Juzgado Federal Nº 1 de Rosario, a cargo del Dr. Pedro Alegre. — Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 6/4 Nº 443.946 v. 6/4/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
20218214151	BARONI GERARDO PABLO CESAR	858	AV. IRIONDO 2519-SAN JUSTO-SANTA FE	857357/3
20229685466	OJEDA CESAR HORACIO	856	CALLE 8 Nº 720- 3586 LAS TOSCAS (STA.FE)	855144/8
20285809313	TISSERA SEBASTIAN ROBERTO	275	COLON 140-OLIVA-C.P. 5980	274165/2
23163024799	IBAÑEZ JORGE DANIEL	131	LA RIOJA 1482 - 9 DE JULIO (B)	130107/0
30708645350	IMPRESIONES J.C. S.R.L.	857	AV. EVA PERON 4520 - ROSARIO	856478/7

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30565574759	RICARDO NINI S.A	120	9 NRO 432	119005/9
30572491648	FERREYRA REPUESTOS SRL	870	BV SEGUI 1220 -ROSARIO	869399/4
			IMPRENTAS	
20179040914	NUÑEZ MARCELO DANIEL	857	BALCARCE 918 - ROSARIO	856458/2
20252654470	SINISCALCHI MARCO	129	SAN JUAN 2123 MAR DEL PLATA	128031/0

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 6/4 Nº 443.932 v. 6/4/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30582911335	LUFKIN ARGENTINA S.A.	068	RECONQUISTA 656 PISO 6 "A" (1003) CAP. FED.	067007/4
30657047763	PLASTAR BUENOS AIRES S.A.	068	JUAN JUFRE 1907 (1429) VILLA TESEI BS. AS.	067008/4
30708250127	SISTEMA COMERCIAL S.A.	041	BLANCO ENCALADA 3473 PSO. 2º "A" (1430) CAP. FED.	040199/4
			IMPRENTA	
20275511685	COMES CESAR IGNACIO	016	AV. MAIPU 3290 (1636) —OLIVOS— BS. AS.	015164/0

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 6/4 Nº 443.934 v. 6/4/2004

AVISOS OFICIALES Anteriores

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, notifica a la firma "AGUA SALADA S.A.", la Disposición N° 142 de fecha 27 de noviembre de 2003, de la citada Subsecretaría, mediante la cual se le imponen cinco (5) multas de pesos dos mil ($ 2.000) cada una y cinco (5) suspensiones por el término de cinco (5) días cada una, por la comisión de la infracción al artículo 14, inciso i) de la Resolución N° 245 de fecha 13 de diciembre de 1991 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en su carácter de propietaria y armadora del buque pesquero "ROCIO DEL MAR", Matrícula N° 0424 (6.089), que tramita en el Expediente N° 803.484/93, de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA; asimismo se les notifica que dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado el presente, podrán hacer ejercicio de la vía recursiva establecida en el artículo 59 de la Ley N° 24.922, sustituido por su similar N° 25.470, acto que deberá realizarse ante la Dirección mencionada en Av. Paseo Colón N° 982, Anexo Jardín, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — NELIDA M. C. VIDELA SANCHEZ, Interventora, Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura.

e. 1/4 N° 443.335 v. 6/4/2004